



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 6 noviembre de 2023.-

### VISTA

La constitución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal del Chubut, presidido en esta causa por el Dr. Mario Gabriel Reynaldi e integrado por los vocales Dra. Ana María D'Alessio y Dr. Luis Alberto Giménez, con la Secretaría del Dr. Raúl A. Totaro para conocer y sentenciar en la causa N° FCR 24000514/2008/TO1 caratulada “AZCUI, Juan Carlos y otros s/Privación Ilegal de la Libertad Personal (art. 143 CP) en concurso real con Incomunicación indebida (inc. 3°) y Torturas (art.144ter)”, originaria del Juzgado Federal de Rawson y elevada a juicio por infracción a los arts. arts. 2, 55, 59, 62, 141, 142 inc. 6°, 143 inc. 3° y 144 ter del Código Penal vigente en el año 1975; arts. 306, 307, 308 y concordantes del CPPN, constituyendo ellos delitos de lesa humanidad, extinguida la acción penal respecto de **Juan Carlos AZCUI**, DNI 10.533.127, fallecido el 2/4/2022 (fs. 1903, Sent. 5/10/2022 F° 685); seguida en relación a: **1) Jorge Norberto LAGUNAS**, nacido el 07 de diciembre de 1950 en Bahía Blanca, Buenos Aires, hijo de Jesús y Teresa Ozores, viudo, de ocupación policía federal retirado y en la actualidad comerciante; con domicilio en calle Quintana N° 3669, Olivos, Provincia de Buenos Aires, DNI 8.550.232; **2) Luis Horacio CORIA**, nacido el 18 de noviembre de 1945 en Capital Federal, Buenos Aires, hijo de Agapito (f) y Ma. Luján Lescano (f), viudo, de ocupación policía federal retirado; con domicilio en calle Guleguaychú N° 1830, 1° B de la localidad de Monte Castro, Capital Federal, DNI 8.249.393; quienes al momento de los hechos tenían jerarquía de Subinspector; **3) José Antonio PEREYRA**, nacido el 18 de abril de 1943 en Capital Federal, hijo de Leopoldo A. PEREYRA y Josefa Pacheco, casado, de ocupación policía federal retirado, con domicilio en calle Perito Moreno N° 192 de la ciudad de Rawson, Chubut, LE 4.414.703 y **4) Pedro Pascual CÁCERES**, nacido el 23 de octubre de 1941 en Manantiales, Provincia de Corrientes, hijo de Crispín CÁCERES y Odilia Fernández, viudo, de ocupación policía federal retirado; con domicilio en calle O'Donnell N° 239 de la ciudad de Rawson, Chubut, DNI 5.661.522.; ambos dos últimos revestían aquel tiempo jerarquía de Sargento; y

### RESULTANDO:

**I)** Que se inició la causa el **4 de noviembre de 2008**, con la **denuncia** realizada por Diana PIZÁ ante el Fiscal Federal (fs.2/3), acerca de su detención del **18 de noviembre de 1975** por personal de la Policía del Chubut, junto con su marido, su suegro y su padre, fueron trasladados a la Delegación Rawson de la PFA, donde los interrogaron acerca del paradero de su hermana Liliana Pizá, los golpearon, amenazaron y sometieron al procedimiento de “submarino seco” (cubrir la cabeza con una bolsa hasta casi desmayar de asfixia).

Requerida la Instrucción, a fs. 4/8, calificando en un posible delito de tortura art. 144 ter 1° y 2° párr. del CP, de lesa humanidad, se citó a prestar declaración a Víctor Manuel Tomaselli, Víctor Enrique Tomaselli, Patricio Torné, Beatriz Luna, Tito Barone y Silvia Azaro. Se pidió copia certificada de la declaración de dichas personas en la



causa “Stedding” (Expte. 500, hoy en trámite FCR 24000500/1980/TO1). Asimismo, se requirió la remisión de la causa Expte. Nº 633/1975, “Tomaselli y otros s/psta. inf. a la Ley de Seguridad Nº 20.840”, el Expte. Nº 735/1975 “Tomaselli y otros s/den. apremios”, y causas conexas, las que tramitaron contemporáneas con los hechos denunciados, ante el Juzgado Federal, a cargo del Juez Dr. Garzonio.

Se requirió a la Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina la remisión de documentación referente al personal que se desempeñaba en noviembre y diciembre de 1975. Se les tomó declaración. Se identificaron los posibles autores de los hechos denunciados.-

Invitados a prestar declaración indagatoria, todos los imputados se abstuvieron en su derecho de no declarar, Juan Carlos AZCUI a fs. 708/14, Jorge Norberto LAGUNAS a fs. 715/21, Luis Horacio CORIA a fs. 784/90, José Antonio PEREYRA a fs. 724/30 y Pedro Pascual CÁCERES a fs. 775/81.

Luce a fs. 977/9, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que por considerar que se trató de “delitos de lesa humanidad”, con su imprescriptibilidad reconocida *ius cogens*, revocó la Sentencia del 16 de agosto de 2011, registro Nº 494/2011, firmada por el Juez Federal H. R. Sastre, donde había resuelto la Extinción de la Acción Penal por Prescripción, dictando el sobreseimiento a VESI, AZCUI, PEREYRA, CÁCERES, CORIA y LAGUNAS (fs. 810/40); y ordenó continuar la causa según su estado.

Se dictó el Procesamiento a fs. 1249/90 respecto a cada uno como probable coautor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Incomunicación Indebida y Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, nueve (9) hechos, todos en concurso real, presuntamente ocurridos entre los meses de noviembre y diciembre de 1.975 en la ciudad de Rawson, Chubut (arts. 2, 55, 59, 62, 141, 142 inc. 6º, 143 inc. 3º y 144 ter del Código Penal vigente en el año 1975; arts. 306, 307, 308 y concordantes del C. P. P. N.), constituyendo ellos delitos de lesa humanidad, firmado como Juez Subrogante el Dr. Rodolfo M. Miquelarena.

El **Requerimiento de Elevación a Juicio a fs. 1576/612**, determinó que entre noviembre y diciembre de 1975 habrían sido detenidos sin orden judicial, interrogados, golpeados y torturados en la Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina las siguientes personas (9): Diana **Pizá** (denunciante), Tito Mario **Barone**, Eduardo Pedro **Manchado**, Beatriz Norma **Santos**, Patricio Emilio **Torné**, Estela Aida **Cereseto**, Silvia **Asaro**, Víctor **Tomaselli** y Luis Eduardo **Franganillo**; mediante el método “submarino seco”, algunos también habrían sido víctimas de “picana”, amenaza de violación y simulacro de fusilamiento.

Así, calificándolos como presunto delito de **Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Incomunicación Indebida y Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, nueve (9) hechos**, todos en concurso real, presuntamente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

ocurridos entre los meses de **noviembre y diciembre de 1.975 en la ciudad de Rawson**, Chubut (arts. 2, 55, 59, 62, 141, 142 inc. 6º, 143 inc. 3º y 144 ter del Código Penal vigente en el año 1975; arts. 306, 307, 308 y concordantes del CPPN) **constituyendo ellos delitos de lesa humanidad.**

Teniendo presente que la Excepción de Falta de acción, por excederse del plazo razonable en el trámite del proceso, interpuesta a fs. 1614/23, fue rechazada el 11/12/2018, mediante Sentencia N° 1570/2018, en el Incidente de Falta de Acción N° FCR 24000514/2008/3.

Finalmente, la causa fue elevada a este Tribunal el 11 de junio de 2020, mediante Auto de fs. 1651/6 firmado por el Juez Dr. G.G. Lleral, siendo las partes citadas a juicio el 13 de noviembre de 2020.

**II)** Examinados los imputados en los términos del art. 78 del CPP, el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, determinó que cada uno de ellos se encuentra **apto psicológicamente** para estar en juicio penal y ejercer su derecho de defensa en juicio, respecto de LAGUNAS a fs. 1993/4vta., CORIA a fs. 2054/5, PEREYRA a fs. 2052/3 y CÁCERES a fs. 2054/5vta.

Se deja constancia, que todos ellos, solicitaron expresamente asistir al juicio conectados mediante la plataforma zoom.us y no de forma presencial, atendieron a todo el transcurso del Debate y Juicio oral, sin interrupción de audio y video en la totalidad de las audiencias celebradas.

Se abstuvieron de declarar **Pedro Pascual CÁCERES** y **José Antonio PEREYRA.**

Recordadas a los enjuiciados las garantías que les asisten, brindaron sus declaraciones indagatorias.

En primer lugar, **Luis Horacio CORIA** ante las preguntas personales por Presidencia, confirmó sus datos y su nivel de estudios universitarios de profesión médico. A su turno, declaró que era inocente, que su función era meramente administrativa, tramitaba documentos, para asistir al Comisario. El Defensor enseñó, que, de los expedientes anexados reservados, en el Expte.. 633/1975, CORIA firmó como Secretario sumariante a fs. 42 en la Diligencia del 20/11/1975 - consultan al Juez Federal las diligencias a seguir, ordena se proceda a recibir indagatoria a Tito BARONE manteniéndolo detenido y se amplíe la de Víctor Tomaselli -, firman el Subcomisario Juan Manuel VESI, 2º Jefe de la Delegación Rawson y el Subinspector Luis Horacio CORIA, Área VIIº Superintendencia Seguridad Federal. A foja contigua en la Declaración Indagatoria al Sr. BARONE, firma CORIA al final a fs. 44. Luego sigue la ampliación indagatoria tomada a Tomaselli a fs. 45/6 vta., donde al final firma CORIA, también a fs. 47vta., a fs. 48, en la ampliación indagatoria a Tito Barone a fs. 52/3 y en otras diligencias siguientes. Explicó el Sr. CORIA que aparecía firmando como Secretario de Instrucción, pero que su función era meramente administrativa. Que, de las personas nombradas como



víctimas, no tiene presente, no los conoce ni los vio. Jamás ha golpeado a una persona y mucho menos a una mujer. Tampoco le consta que hayan permanecido en la Delegación. Porque la Delegación no tenía capacidad para acoger detenidos. Su función era de auxiliar de justicia en esas declaraciones y por eso firmó, dijo que no participó de las indagatorias o interrogatorios, firmó ante la ausencia de algún oficial de la Delegación que haya salido por algo, firmaba para cumplimentar el trámite en lo administrativo, pero no participó ni estaba. Ha firmado si probablemente. Dependía del Comisario Inspector, Néstor AMESTOY, del Área VII de la Policía Federal. El Comisario cree que era SABORIDA y el Subcomisario VESI. El diciente estuvo sólo en ese año en la Delegación de Rawson. Se retiró hace más de 20 años. Nunca tuvo alguna denuncia por cometer delitos contra personas detenidas. Su jerarquía era de Oficial Subinspector.

Luego declaró en indagatoria el imputado Jorge **Norberto LAGUNAS**, manifestó que en el año 1975 cumplía funciones de Oficial de Guardia, era joven. Dijo que cumplían las órdenes impartidas desde el Juzgado Federal. Un día llegó un oficio que en la Comisaría de Rawson había unas mujeres detenidas y debían hacerles el cuadernillo de los arts. 26 y 41 CP. Las buscaron las llevaron a la Delegación de la Federal, habrán durado 45 minutos. Las llevaron al Juzgado Federal, luego el juez los llamó para que las vayan a buscar. En la Delegación no había lugar para detenidos, se realizaban documentos, trámites, pasaportes. Otras veces los hizo ir a sacar fichas dactiloscópicas, o los llamo por informe ambiental. También hicieron averiguaciones. A la Delegación de Rawson no recordó cuando llegó, estuvo hasta julio de 1976, un año y medio estuvo. No recordó ningún hombre detenido, sí esas tres o cuatro mujeres. No había en la Delegación un espacio para hacer estas cosas ni lugar para alojar detenidos. Después de que las pusieron a disposición del Juez Federal no sabe al respecto que habría pasado. Un Expte. 633, de personas involucradas por incumplimiento a la Ley 20.840. del Sr. Tomaselli o inspección, no recordó, algo de cosas enterradas, recordó que fue personal del Ejército. Se exhibe la fs. 35/6vta. del Expte. N° 633/1975, dijo del acta del 20/11/1975 que si la hizo fue porque era su función. No tiene ninguna otra causa judicial. Después de Rawson estuvo en la Comisaría 37, en la 51, en la Superintendencia, todo ello en CABA. Ellos cuando fueron al Juez Federal, porque les hicieron una denuncia de apremios, fueron sobreseídos.

**III) Concluida la recepción de la prueba, que se precisará seguidamente, las partes fijaron posición respecto al mérito de la misma a través de sendos alegatos.**

**1.-) El Sr. Fiscal General Dr. Teodoro Walter Nürnberg**, por las pruebas que enuncia y relaciona, afirmó que los hechos han quedado acreditados, detenciones ilegales, torturas padecidas, el sitio de comisión en la Delegación de Policía Federal de Rawson y algunos de sus autores.

Determinó que los delitos que aquí se juzgan, son **delitos de lesa humanidad** y por lo tanto imprescriptibles. Ello porque los **decretos de aniquilamiento a**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

la **subversión** (Decreto 2770, 2771 y 2772), fueron el marco político, legislativo y organizacional de la Dictadura Militar, fueron ordenados el **6/10/1975**, un mes antes a los hechos que las víctimas vivieron en la Delegación Federal de Rawson a fines de **noviembre/1975**, golpeados, torturados e interrogados sobre cuestiones políticas, sindicales o acerca de alguna agrupación “montonera”. Por ello, no fueron delitos aislados sino parte del **plan sistemático organizado**, que se instauró ese **octubre de 1975** para aniquilar a un grupo de personas de la sociedad civil denominados “subversión”. Citó el art. 7 del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390, B.O 23/1/2001, los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” de la CSJN.

Por las pruebas congregadas, que cita y relaciona, estipuló que **ha quedado demostrada la acción** de LAGUNAS y CORIA en las detenciones ilegales, torturas y padecimientos de las víctimas, quienes en sus declaraciones incorporadas coincidieron en la descripción de los torturadores y del lugar, coincidiendo el tipo de tormentos y el asunto de los interrogatorios. Además, por las firmas de los imputados en las diligencias de detención, allanamientos sin orden judicial y principalmente, sus firmas en los interrogatorios, que bajo tortura eran tomados, los que obran en la causa N° 633 /1975, en psta. infracción a la ley 20.840, donde se procesó a las víctimas como “subversivos”.

En cuanto a LAGUNAS, pidió la **nulidad de la sentencia** que lo sobreseyó, en otra causa, “Tomaselli, Víctor s/apremios ilegales”, Expte. **735/1975**, porque tramitó sin pruebas reales y condicionado con la presión militar impuesta sin imparcialidad judicial ni prueba suficiente. Ese sobreseimiento a LAGUNAS fue nulo, quedando resguardado el precepto *non bis in idem*.

Citó los límites al alcance de la “cosa juzgada” y la “garantía *ne bis in idem*”, para los delitos de lesa humanidad. Resaltó los casos “Videla” y “Simón” donde nuestra corte Suprema tomó los lineamientos del fallo “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la causa “Mazzeo” de la CSJN que declaró la inconstitucionalidad de los indultos (254:320) y el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, cuando la CIDH fijó los supuestos de excepción al principio *ne bis in idem*.

A diferencia de CÁCERES y PEREYRA, la Fiscalía explicó que luego de haber investigado su accionar, no se encontraron pruebas de su intervención en las torturas, pidió su desvinculación por responsabilidad moral y jurídica para con esos imputados, **desistió de la acción penal** a su respecto. Agregó que no solo por pertenecer a una fuerza de seguridad, Policía Federal, se los podía condenar, debió haber existido y probado una intervención concreta. Se abstuvo de acusarlos.

El contexto probatorio afirma que no actuaban los imputados en forma individual, sino como parte de un plan, un sistema; CORIA, LAGUNA y el fallecido AZCUI, intervenían con absoluto conocimiento y con miras a cumplir ese plan, deteniendo, allanando, secuestrando, eran fungibles en ese plan integral. Tuvieron el dominio funcional del hecho, por esa pertenencia se probó q realizaron los delitos.



Acreditado el dolo por ser ambos oficiales de la PFA eran conocedores de lo legal y lo ilegal, conocieron cada uno, no hay manera en que hubieran entendido que algo de lo que hicieron fuera legal.

Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía General mantuvo la acusación respecto del hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio y su calificación jurídica, en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Incomunicación Indevida y Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, nueve (9) hechos**, todos en concurso real, presuntamente ocurridos entre los meses de **noviembre y diciembre de 1.975 en la ciudad de Rawson**, Chubut (arts. 2, 55, 59, 62, 141, 142 inc. 6º, 143 inc. 3º y 144 ter del Código Penal vigente en el año 1975; arts. 306, 307, 308 y concordantes del C. P. P. N.) **constituyendo ellos delitos de lesa humanidad.**

En cuanto a la pena, consideró como atenuante la falta de antecedentes penales, informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1879/81vta. y 1876/8vta., respectivamente.

Como agravantes las edades de las víctimas, jóvenes de 19 años, los evidentes daños físicos y psíquicos que les fueron provocados, la cantidad de víctimas (9), el grado de vulneración del bien jurídico tutelado y las consecuencias dañosas imborrables, persistentes en el tiempo.

Por ello, la Fiscalía acusó a **Jorge Norberto LAGUNAS y Luis Horacio CORIA** en calidad de coautores, de los delitos Privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, en concurso real con aplicación de tormentos por un funcionario a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, artículos 144 bis, inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y art. 144 ter, primero y segundo párrafo y art. 55 del Código Penal (conf. Leyes 14.616 y 20.642), en consecuencia **solicitó se imponga la pena de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas.**

Solicitó la **absolución** respecto de **José Antonio PEREYRA y Pedro Pascual CÁCERES**, debiendo cesar a su respecto las restricciones que les hubieran sido impuestas.

Pidió la **nulidad** del sobreseimiento provisional dictado a fs. 35 en el Expte. 735/1975.

2.-) Por su parte, el **Sr Defensor Público Oficial Dr. Sergio María Oribones**, respecto de CÁCERES y PEREYRA, citó el fallo “Tarifeño” y que por falta de acusación corresponden sus absoluciones.

Como primer término se refirió a la cuestión de la cosa juzgada.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Que la sentencia solicitada a anular es de 1977 así que la doctrina que citó el Fiscal de la CIDH no puede solicitarse aplicar retroactivamente. Citó el fallo “Campbel Davidson” donde fija las pautas para acción autónoma de nulidad de la sentencia por cosa juzgada irrita.

En este caso se afecta la seguridad jurídica, el *ne bis in idem*, el doble juzgamiento, que, si es aplicable a este caso, porque si tiene aplicación retroactiva.

Afirmó que no se constató algún daño de las víctimas, o pericia psicológica. La acusación del Ministerio Público Fiscal es insuficiente para demostrar la autoría de los hechos.

**Solicitó se rechace la cosa juzgada írrita y el pedido de nulidad** solicitado, por infundado, pues no hay razón para considerarla fraudulenta, ni tampoco puede considerársela así por disentir con el resultado.

Remarcó que tanto CORIA como LAGUNAS declararon hacer tareas administrativas o las que les eran ordenadas por el Juez Federal.

Controvirtió que se trate de un caso de Lesa humanidad, y debe considerarse el criterio de la Corte Suprema de la Nación fijado en la causa 13/84 en cuanto desde el comienzo de la dictadura el 24/3/1976, se consideran delitos de lesa humanidad, con lo cual dicho punto debe probarse.

Tampoco puede encuadrarse como delito de lesa humanidad por la sola circunstancia del dictado de los decretos 2770, 2771 y 2772, no es justo ni corresponde, estuvo monitoreada la actividad, LAGUNAS cumplía lo que le pedía el jefe; CORIA cumplía lo que se le solicitó, cuando ni siquiera sabemos si han participado en estos actos que el Fiscal dice, ni queda acreditado ello sólo por algunas firmas de sus operaciones funcionales.

**Solicitó la absolución** de sus pupilos.

3.-) Corrido traslado de réplica al Ministerio Público Fiscal, expresó que las falencias que hacen a la nulidad del decisorio provisorio se encuentran en el mismo Expte. 735/1975, dándose los tres supuestos de excepción al derecho de cosa juzgada,

4.-) En contrarréplica, el Defensor mantuvo su postura respecto de la cosa juzgada y que el trámite debe realizarse en su oportunidad por un interés actual, que el Ministerio Público ya conocía esa sentencia.

5.-) Preguntados los imputados si querían manifestar algo más en su defensa, quedó la causa en estado de dictar sentencia. Tras ello, el Tribunal pasó a deliberar.

### CONSIDERANDO

#### IV) Desistimiento de la acción.



En primer término, cabe analizar si la abstención de acusar del Ministerio Público Fiscal, respecto de los enjuiciados **José Antonio PEREYRA** y **Pedro Pascual CÁCERES**, se ajustan a las constancias fácticas y jurídicas de la causa.

Dijo el Fiscal General en su alegato, que correspondía desistir de la acción hacia ellos, por no encontrar prueba alguna incriminante, que ellos hubieren intervenido en los hechos que aquí se juzgan. Y expresó, que por el sólo hecho de haber formado parte de la dotación, de la Delegación Federal de Rawson en aquel momento, no era suficiente para comprobar responsabilidad y ameritara condenar a **José Antonio PEREYRA** y **Pedro Pascual CÁCERES**.

Además de los fundamentos externados por la vindicta pública, en la afirmación de que no existieron intervenciones de PEREYRA y CÁCERES en los expedientes 633 y 735 del año 1975, tampoco interactuaron en los allanamientos, detenciones o interrogatorios; debe resaltarse que tampoco surgió su actuación en las declaraciones del debate, ni por las descripciones de los testigos víctimas.

Adunado a ello, las víctimas fueron coincidentes, al describir a los agresores en sus declaraciones, dijeron que evidenciaban venir de otro lado, proceder de otra localidad, tenían tonada porteña, su aspecto también, nunca los habían visto en la zona, ni tampoco los volvieron a ver.

En el mismo sentido, debe valorarse de la prueba documental, los Legajos respectivos a PEREYRA y CÁCERES, determinó que se desempeñaron en las dependencias de la Delegación Rawson, -PEREYRA desde 1967 hasta su retiro voluntario en 1980 y CÁCERES desde 1965 hasta su retiro voluntario en 1990-, a diferencia de los acusados LAGUNAS y CORIA, quienes provenían de Buenos Aires junto con AZCUI, llegaron a la Delegación por enero de 1975 y estuvieron poco más de un año, siendo luego destinados a comisarías de Capital Federal. Los tres tenía el cargo de Subinspectores, fueron los únicos oficiales con esas jerarquías.

El rango de PEREYRA y CÁCERES, en cambio, al momento del hecho eran de Sargentos, y de acuerdo al Listado de personal a fs. 39/46 y 134/140, eran ocho con esa misma categoría. También dijeron las víctimas que los que impartían las torturas eran de un rango superior porque el resto respondía a ellos como subordinados a sus órdenes.

De suyo deviene válido el planteo desvinculatorio, y sin merecer mucho más análisis, por inexistencia de pruebas a su respecto, se encuentra dentro de la razonabilidad y logicidad requerida que deben revestir los dictámenes fiscales, art. 69 del CPPN.

También resultó negativo el reconocimiento fotográfico de los enjuiciados que hicieron las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Es de aplicación que “...para ser válidos los dictámenes fiscales deberán ser motivados, exigencia que comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia...esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Fiscales al formular sus requerimientos y facilita el control de la actuación judicial por parte del pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad”, CNCP Sala III, R° 688/00, “Álvarez” del 7/11/00.

También caben los criterios emergentes de los fallos del más alto Tribunal del país, in re “Tarifeño” del 28/12/89, “García” Fallos 317:2043, “Cattonar” y “Ferreyra” Fallos 318:1234 y 2098, “Mustaccio” del 17/2/04 entre otros, toda vez que en materia criminal la garantía del art. 18 de la CN, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, pasos sucesivos de ineludible observancia, que no pueden producirse en una sentencia si está ausente la acusación, ante la carencia de una pretensión actual sobre la que pronunciarse, se impone al Tribunal.

Así, correctamente fundado el dictamen del Sr. Fiscal General, con apoyatura fáctica extraída de la prueba incorporada y la jurídica, emergente del análisis y encuadramiento de los hechos, los comportamientos de PEREYRA y CÁCERES, a la que adhirió su letrado defensor, por la prueba rendida no alcanzó a involucrarlos, en aplicación de los precedentes citados, cabe **tener por desistido** al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal respecto de los procesados PEREYRA y CÁCERES, de las demás condiciones de autos, **dictando su libre absolución**, cesando a su respecto cualquier restricción que por este hecho les hubiera sido impuesta y sin costas, arts. 67, 69, 402 y 530 del CPPN.

### **V) Contexto Histórico Institucional de la República Argentina.**

#### **LESA HUMANIDAD**

Debe consignarse, que la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se juzgan, en las dependencias de la Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina, sucedió en **noviembre de 1975, hasta diciembre de ese año**, cuando los hombres fueron alojados en la Unidad 6 Rawson del SPF y las mujeres trasladadas en avión hasta la cárcel de Devoto en CABA; continuando sus detenciones, notificados que quedaban a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que fueron liberados, algunos en 1977, otros en 1981 y 1982, notificándoseles el cese de la detención a disposición del PEN.

Al respecto, el contexto histórico político, institucional y legislativo de ese año fue el siguiente: El **5 febrero de 1975**, se dictó el **Decreto S 261/75**, “Decreto Secreto y Reservado”, por el cual la Presidente de la Nación, Martínez de Perón decretó: “1º) - El **Comando General del Ejército** procederá a ejecutar las **operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar** el accionar de los **elementos subversivos** en la



Provincia de Tucumán; 2º) - El Ministerio del Interior pondrá **a disposición y bajo control operacional del Comando General del Ejército los efectivos y medios de la Policía Federal** que le sean requeridos a través del Ministerio de Defensa, para su empleo en las operaciones...; 3º) - ... al Poder Ejecutivo de la Provincia de TUCUMÁN que proporcione y coloque **bajo control operacional el personal y los medios policiales** que le sean solicitados...; 7º) - El gasto que demande el cumplimiento de la misión... hasta 40 millones de pesos..”.

En sustanciación de dicha orden dictó el **Decreto S 2840/1975**, el **9 de octubre de 1975**, con el cual modificó el Presupuesto de la Nación **otorgando los fondos al Ejército** para el cumplimiento del Decreto S 261/75.

El **6 de octubre de 1975**, se promulgaron en el mismo día:

1) El **Decreto 2770/75**, por el cual se creó el “**Consejo de Seguridad Interna**”, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para “...enfrentar la actividad de elementos subversivos...”. Entre las Competencias del Consejo, art. 2º, acápite “e) Planear y conducir el empleo de las **Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión.**”, y dispuso, por el “Art. 5º-- **La Policía Federal y el Servicio Penitenciario** Nacional quedan subordinados, a los mismos fines al Consejo de Defensa.”

2) El **Decreto 2771/75**, que habilitó al **Consejo de Defensa** a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su **control operacional** al personal y **medios policial y penitenciario.**

3) El **Decreto 2772/75**, que dispuso “Art. 1º - “Las **Fuerzas Armadas** bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del **Consejo de Defensa** procederán a **ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias** a efectos de **aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país...**”. Complementado para su efectivización con el **Decreto S 3959/1975** que el **16 de diciembre de 1975**, vuelve a modificar la Presidente de la Nación el Presupuesto General, otorgando los fondos para el cumplimiento del Decreto 2772/75.

Luego la **Directiva 1/75 del Consejo de Defensa**, del **15 de octubre** del mismo año instrumentó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las **operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación**, la conducción de la **comunidad informativa** y el **control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.**

Así, el **Plan Estratégico** para aniquilar la subversión, no sólo fue decretado en su esquema organizacional y funcional, sino que también se le otorgaron por Decreto, los recursos económicos del Estado Nacional para llevar adelante la misión, además de los recursos policiales y penitenciario bajo su orden.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En octubre, el país fue dividido en cinco zonas militares, y cada comandante investía de la dirección y recursos para reprimir y aniquilar. Nuestra provincia del Chubut se encontraba en la Zona V de Defensa, con la Sede en Bahía Blanca, el V Cuerpo del Ejército.

Cada Zona de Seguridad estaba dividida en Subzonas, y en Áreas; la provincia de Chubut Cada Zona de Seguridad estaba dividida en Subzonas, y en Áreas; la provincia de Chubut completa estaba comprendida dentro del Área 536, comprendida ésta, a su vez dentro de la Subzona 53. Estaba a cargo de los segundos comandantes de la Zona V y de los comandantes de la Brigada de Infantería IX de Comodoro Rivadavia.

Todo este esquema de aniquilamiento a la “subversión”, instrumentado desde el **5 de febrero de 1975**, con el objetivo de eliminar la guerrilla en la selva de Tucumán, se lo denominó en la jerga militar como “**Operativo Independencia**”.

El 18 de diciembre, el sector ultranacionalista de la Fuerza Aérea liderada por Jesús Cappellini se sublevó y llevó a cabo el **Comando Cóndor Azul**, con el objetivo de derrocar a La Presidente. El Gral. Roberto Eduardo Viola elaboró el plan de operaciones del golpe, que contemplaba la necesidad de encubrir como “acciones antisubversivas” la detención clandestina, tortura y muerte de militantes y opositores.

Y si bien, el “Golpe de Estado” que derrocó a Ma. Estela Martínez de Perón sucedió el **24 de marzo de 1976**, cuando la destituyen y se instauró el gobierno militar a cargo de la Junta Militar, (Jorge Rafael Videla, Teniente General, Comandante General de Ejército; Emilio Eduardo Massera, Almirante, Comandante General de la Armada; Orlando Ramón Agosti, Brigadier General, Comandante General de la Fuerza Aérea.), este esquema de **aniquilamiento a la “subversión” ya estaba siendo implementado desde febrero de 1975**.

Así lo padecieron en **noviembre-diciembre 1975** los testigos víctimas de este “Caso Pizá”, en la Delegación de Rawson de la Policía Federal Argentina, que como se verá y arroja la prueba incorporada en la causa, merituada en lo sucesivo, fueron allanados y detenidos ilegalmente, torturados, interrogados sobre actividades políticas y denigrados en su humanidad, para luego continuar encarcelados a “disposición del PEN” como presos políticos durante el “Golpe de Estado”, algunos hasta 1977, 1981 y 1982, como ya se dijera.

Por todo ello, y como fue resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación “No se puede omitir que los delitos de lesa humanidad, para ser tales, deben haberse cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque (artículo 7, inciso 1, del Estatuto de la Corte Penal Internacional);” (Fallos: 343:902 “Smart”).

Así también en el Fallo: 341:336 “Videla”; que “Cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos por parte de un ataque generalizado o



sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad y, ante ellos, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal”, aplicable llanamente al caso.

Los delitos que aquí se juzgan, se constituyen con claridad en delitos de lesa humanidad, porque el contexto en el que se cometieron era este plan estratégico instaurado en todo el territorio de la Nación, con los recursos necesarios para llevarlo a cabo, con el fin único de aniquilamiento a la subversión, y con la conciencia clara en ese objetivo.

En cuanto al asunto, los Tribunales Internacionales han expresado:

Tribunal internacional para la ex Yugoslavia en el caso Endemovic: *“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.”.*

A su turno el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el asunto “Prosecutor v. Blaskic, reconoció sistemático al ataque en base a ciertos indicadores, inferibles del contexto: “a) la existencia de un **objetivo político, un plan** de conformidad por el cual el ataque es cometido, o una ideología diseñada para destruir, perseguir, o debilitar la comunidad; b) la perpetración de un acto criminal a una escala muy grande contra un grupo de civiles, o el repetido y continuado cometido de actos inhumanos vinculados entre sí; c) la preparación y empleo significativo de **recursos** públicos o privados, sean militares o de otro tipo; d) la implicación de autoridades políticas y/o militares de alto nivel en la definición y el establecimiento del **plan** metódico”

Con referencia al Plan, éste ha de ser generalizado o sistemático según TPIY, en el caso “Deronjic”, (Sala de Apelaciones), 20 de julio de 2005, párr. 109: “[P]ara constituir un crimen de lesa humanidad, los actos de una persona acusada deben ser parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil [...]”. (Ver también Kordic y Cerkez, (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párr. 93 (similar). En Blaskic, (Sala de Apelaciones), del 29 de julio de 2004, párr. 102; en “Kunarac, Kovac y Vukovic”, (Sala de Apelaciones) 12 de junio de 2002, párr. 97, en “Kordic y Cerkez”, (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párr. 94: “Sólo el ataque, y no los actos individuales del acusado, debe ser generalizado o sistemático”. (Ver también Blaskic, (Sala de Apelaciones), 29 de julio de 2004, párr. 101 (igual); Kunarac, Kovac y Vukovic, (Sala de Apelaciones) 12 de junio de 2002, párr. 96.) Del mismo Tribunal, puede citarse “Kordic y Cerkez”, (Sala de Primera Instancia), 26 de febrero de





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

2001, párr. 178: “[U]n sólo acto aislado de un perpetrador, si está vinculado a un ataque generalizado o sistemático, podría constituir un crimen de lesa humanidad”.

En “Blaskic” (Sala de Apelaciones), de fecha 29 de julio de 2004, párr. 120, vale recordar: “Con relación a esta cuestión [si la existencia de un plan es un elemento legal de un crimen de lesa humanidad], la Sala de Apelaciones señaló en una ocasión previa: [...] la prueba de que el ataque estaba dirigido contra una población civil y que éste se ejecutó generalizada o sistemáticamente, son los elementos legales constitutivos del crimen. Pero para probar estos elementos no es necesario demostrar que fueron el resultado de la existencia de una política o plan. Puede ser útil el establecer que el ataque fue dirigido contra una población civil y que fue generalizado o sistemático (especialmente esto último) para demostrar que hubo de hecho, un plan o una política...”.

Surge de la prueba incorporada, como se verá en análisis, el modo de ilegalidad de los allanamientos, detenciones y maltratos torturante recibidos, el contenido de los interrogatorios, la manipulación de procesos judiciales, la opresión de jueces, todo ello dentro del esquema sistemático generalizado instaurado para aniquilar a los subversivos, agrupación “montoneros”, gremios, pensamientos políticos y actividades políticas diferentes a las del facto militar. Son delitos de lesa humanidad y por el *ius cogens* internacional y convenciones imprescriptibles.

Por todo lo expuesto, el contexto histórico y jurídico descrito, es correcto el encuadre como delitos de lesa humanidad, acorde lo establecido en el art. 7 del Estatuto de Roma, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad y el *ius cogens* de su imprescriptibilidad en el derecho internacional.

Por ello, propongo calificar los hechos objeto de este proceso como DELITOS DE LESA HUMANIDAD, según Estatuto de Núremberg de 1.945; Resoluciones 3 (I) del 13/02/1.945 y 95 (I) del 11/12/1.946 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad del año 1.968, aprobada por Leyes 24.584 y 25.778 y arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional (ex art 102 CN texto 1853), y demás motivos expuestos en los considerandos.

#### **VI) Cosa Juzgada Írrita. Nulidad Del Sobreseimiento Dictado A LAGUNAS**

En cuanto a LAGUNAS, la Fiscalía General pidió la **nulidad de la sentencia** que lo sobreseyó, en otra causa, “Tomaselli, ... s/apremios ilegales”, Expte. **735 /1975**, porque tramitó sin pruebas reales y condicionado con la presión militar impuesta sin imparcialidad judicial ni prueba suficiente. Ese sobreseimiento a LAGUNAS fue nulo, quedando resguardado el precepto *non bis in idem*.

Citó los límites al alcance de la “cosa juzgada” y la “garantía *ne bis in idem*”, para los delitos de lesa humanidad. Resaltó los casos “Videla” y “Simón” donde



nuestra corte Suprema tomó los lineamientos del fallo “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la causa “Mazzeo” de la CSJN que declaró la inconstitucionalidad de los indultos (254:320) y el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, cuando la CIDH fijó los supuestos de excepción al principio *ne bis in idem*. La extendida jurisprudencia que ha limitado el alcance de la cosa juzgada y de la garantía de *ne bis in idem* en casos calificados como de lesa humanidad confirma la relatividad de esos principios, tal como surge además del artículo 32.2 de la convención americana. el amplio proceso de juzgamiento de esos crímenes durante la última década en el país ha permitido a los tribunales resolver varios casos en los que se había sobreesido o absuelto a los imputados en procesos penales viciados o fraudulentos. los precedentes locales han tomado de manera sistemática la jurisprudencia de la corte interamericana como guía para interpretar las convenciones de derechos humanos regionales.

En “Videla”, así como antes en “Simón”, la Corte Suprema siguió a la Corte IDH en el caso “Barrios Altos” y afirmó que *“han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]” (considerando 12 del voto del juez Petracchi; considerando 16 del voto del juez Maqueda).*

*En “Mazzeo”, sentencia en la cual la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los indultos, se dijo en relación con el principio del ne bis in idem que “... dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. entre otras razones, el tribunal entendió que la afectación a ‘...la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes...no debe ceder a la razón de justicia’ (fallos: 254:320); y que es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. y que no puede invocarse tal garantía cuando “...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en que los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio...” (Causa m. 2333. xlii. y otros Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad sentencia del 13 de julio de 2007).*

En la misma decisión, la Corte hizo propios los fundamentos del caso “Almonacid Orellano” (sentencia del 2 de septiembre de 2006), también de la Corte IDH, donde se ejemplifican las distintas circunstancias en las que la prohibición de doble persecución debe ceder:

*“En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la convención americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o **absolver al responsable de una violación a los derechos humanos** o al derecho internacional **obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal**; ii) el procedimiento **no fue instruido independiente o imparcialmente** de conformidad con las debidas garantías procesales, o*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia, una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'".

Como puede apreciarse los tres supuestos establecidos por la Corte IDH confluyen en el caso que debe resolver el tribunal: es evidente que formar la causa N° 735 buscó sustraer a LAGUNAS y AZCUI de su responsabilidad penal, ni el Fiscal ni el Juez Garzonio fueron imparciales, no hubo una intención real de someterlos a la acción de la justicia.

Estos criterios en casos de delitos de lesa humanidad fueron también abordados en los casos “Cambiasso – Pereyra Rossi” (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en pleno, 1 de julio de 2011, causa n° 098/11) y “Alonso” (TOF n° 1 de La Plata, causa n° 2965/09).

Por lo expuesto, resultando aquel sobreseimiento provisional un supuesto que la doctrina y jurisprudencia conceptúa como cosa juzgada irrita, pasible de ser descalificado como acto jurisdiccional válido, corresponde decretar la nulidad absoluta -tal como solicitó la Fiscalía General- del dictamen fiscal de fs. 34 vta de fecha 12/5/77 y del sobreseimiento provisorio dispuesto en la causa por el juez Omar Garzonio de fecha 18 de mayo de 1977 en el Expte. N° 733/75.

La finalidad de formar dicha causa no fue investigar los apremios denunciados por las víctimas. Fue para sobreseer en forma provisoria los hechos denunciados como apremios y tormentos, para así asegurar la impunidad de los denunciados.

Conforme surge de tales actuaciones, en forma sintética corresponde reseñar que recibieron las denuncias de Víctor Tomaselli (fs. 1/4vta) el día 28/11/75; de Diana Pizá (fs. 5/6) el día 28/11/75; Silvia Asaro (fs. 7/8) el día 1/12/75; Torné (fs. 9 /10vta.) en fecha 1/12/75, y finalmente Tito Barone 2/12/75. Fueron recibidos unas dos semanas después de haber sido secuestrados y torturados.

Luego, el 2 de diciembre de 1975 el juez Garzonio dispone oficiar al STJ para disponer de inmediato la revisión médica de las víctimas. Atento el tiempo transcurrido, muchas huellas podían haberse disipado.

Se realiza el informe médico de todos los denunciados a fs. 15/vta, el día 5 de diciembre; a ASARO y PIZÁ las examinó el día 5/12/75, concluyendo "en ninguno de los casos observa lesiones ni traumatismos, al menos en los últimos 15 días":

Idéntica conclusión arriba el médico forense respecto de Tomaselli y Torné, examinados el día 9/12/75. O sea a las tres semanas de haber sido privados de su libertad.

En Tito Barone, advirtió si un "pequeño hematoma" de 2 a 3 centímetros, con evolución 15 a 20 días.



Dicho informe fue presentado al Superior Tribunal de Justicia, por el médico forense Zorrilla Sánchez.

Los detenidos fueron llamados a que ratifiquen denuncias, en abril de 1976, después de haber transcurrido CINCO (5) meses desde que fueran abducidos, golpeados y torturados. Y de haberse producido el golpe de Estado el 26 de marzo del mismo año, para entender el contexto histórico de la investigación.

Fue citado LAGUNAS por el Juzgado a declarar a fs. 24, acto procesal cumplido el 26/5/76, en los términos del art. 236, 2da parte, declaración informativa, que contemplaba el Código Procesal en Materia Penal, ley 2372, vigente al momento de los hechos. A idéntico tenor a fs. 27 declaró AZCUI.

A fs. 31 fue glosado un informe médico ampliatorio de Barone, indicando el tórax como el lugar en donde estaba el hematoma.

Quizás para tener una perspectiva de lo sucedido, a fs. 34 el secretario informó las fechas de declaración indagatoria recibidas a Tomaselli en la causa 633/75.

Corrida vista al MPF, a fs. 34vta. dictaminó que era insuficiente la prueba para encontrar mérito y proseguir la causa. Finalmente, a fs. 35 se dictó sobreseimiento provisional en la causa.

El decreto ley 13.911/63 introdujo la declaración informativa, para evitar el estado de imputado, o el procesamiento en aquellos días, "...cuando las circunstancias hagan presumir que, mediante la aclaración por ella de ciertos aspectos de la cuestión, pueda llegarse a determinar que los hechos atribuidos no constituyen delito, o que el acusado es extraño a ellos, o que no existen elementos de juicio en el momento que autoricen a proseguir el trámite de la causa..." (Marcelo Manigot, Código de Procedimientos en Materia Penal – Anotado y Comentado, pág. 311, Abeledo Perrot, 1972).

Así, en primer lugar cabe aclarar que AZCUI y LAGUNAS no fueron indagados, no prestaron declaración indagatoria, por consiguiente no existe secuela de juicio en los términos del actual art. 67 inc. b) del CP.

En segundo orden, el sobreseimiento provisional fue dictado en la causa, no respecto de persona imputada alguna. El art. 435 inc. 1) del CPMP establecía que el sobreseimiento "Será provisional: cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito".

Al comentar tal norma, se indicaba que "...El sobreseimiento provisional no tiene carácter de sentencia definitiva ni es por su naturaleza pronunciamiento irrevocable que pone fin al proceso' (CCC, en pleno, caso Balderrama, 25 /11/1960)..." (Marcelo Manigot, Código de Procedimientos en Materia Penal – Anotado y Comentado, pág. 441, Abeledo Perrot, 1972).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Asimismo, el art. 436, segundo párrafo, del CPMP establecía que “El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción”. Como ya se señaló, no procede la prescripción, pues los hechos objeto de este proceso fueron calificados como DELITOS DE LESA HUMANIDAD, según Estatuto de Nüremberg de 1.945; Resoluciones 3 (I) del 13/02/1.945 y 95 (I) del 11/12/1.946 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad del año 1.968, aprobada por Leyes 24.584 y 25.778 y arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional (ex art 102 CN texto 1853).

Para finalizar, el sobreseimiento provisional “No causa instancia pues el sumario puede ser reabierto si aparecen nuevos datos o comprobantes y aún llegarse a la condena del procesado, en su momento, si existen cargos suficientemente asertivos...” (Marcelo Manigot, Código de Procedimientos en Materia Penal – Anotado y Comentado, pág. 442, Abeledo Perrot, 1972).

Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo de COSA JUZGADA con relación a la resolución obrante a fs. 35 del Expte. 735 efectuado por el Sr. Defensor Público Oficial.

### **VII) La Prueba**

En primer término, se consigna el acto inicial de la causa, a fs. 2/3, la **denuncia** sobre Detención y Apremios que realizara Diana PIZÁ el **4/9/2008** ante el Fiscal Federal Gelvez, dijo que: “El **18 noviembre de 1975** viajaba con su padre, Pablo PIZÁ y su suegro, Víctor Manuel TOMASELLI, de Bahía Blanca a Trelew, al llegar a la casa que alquilaban con su marido Víctor Enrique TOMASELLI, los detuvo personal de la Policía del Chubut, los alojaron en la Comisaría pAsaron la noche en celdas separadas; por la mañana los trasladaron a la Delegación de la PFA Rawson, donde los interrogaron, golpearon y realizaban el procedimiento “submarino seco” (bolsa cubriendo la cabeza hasta casi desmayar). En un momento eran unos 9 hombres en la Delegación, vestidos de civil, y uno le amenazó, dando a entender que era la única mujer y que la podían violar. Le preguntaban sobre su actividad en el Centro de Estudiantes de la Escuela Normal de Bahía Blanca y su militancia en la Juventud Peronista; ese año 1975 terminó el secundario. Habrían estado 2 o 3 días en la Delegación. Le pegaban en la espalda, sentada en una silla, esposada con las manos atrás, le pegaban trompadas en la espalda y patadas en las piernas, mientras la interrogaban, le ponían la bolsa de nylon en la cabeza y la quitaban casi al desmayar; en el presente le quedó la sensación de ahogo cuando se pone ropa que le ajusta por la cabeza. Luego la llevaron a la Comisaría provincial de Rawson, ya no le golpearon ni torturaron más. Una madrugada, la trasladaron a la Delegación de la PFA, pero no la torturaron, la interrogaron. Pidió hacer una denuncia de apremios ilegales ante el Juez Federal Dr. Garzonio, cuando le tomaba los datos le preguntó si podía describir físicamente a las personas que la habían torturado –dijo que sí -, le avisaron al Juez que alguien lo buscaba, cuando se abrió la puerta, se asomó una de las personas que la habían



torturado y la saludó; pidió hablar con el Juez afuera, cuando el Magistrado regresó ella le indicó que él era uno de los que la habían torturado y el Dr. Garzonio le dijo – que debía estar segura de lo que decía. El 10 de enero de 1976 la sacaron de la Comisaría de Rawson, esposada y vendada, la subieron a un celular (patrullero), le dijeron que le iba a pasar lo mismo que a los otros y que estaban en la Base de Trelew, ahí la suben a un avión, aún vendada y esposada, la llevan hasta Buenos Aires, al bajar del avión la empujan, la golpean y la suben a un celular que la traslada a Villa Devoto, la recibe un Jefe de Turno que le preguntó los datos, la golpeó y la puso en una celda, una o dos horas, luego la llevaron al Pabellón de Mujeres. La detención fue a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y recordó que se inició una causa en la Justicia Federal de Rawson. Recordó escuchar el nombre de Juan Carlos AZCUI. Describió que la mayoría de los torturadores eran personas jóvenes, **uno** era castaño, con bigotes, ojos marrones; vestidos con jean; **otro** era pelado, rubio con bigotes; **OTRO** con cara de niño casi lloraba al hablarle de la muerte de Franco en España; **otro** morocho con pelo corto y el Comisario era de pelo castaño claro ondulado. Aclaró que tanto en su interrogatorio, como en el de su Padre, les consultaban acerca de su hermana, Liliana PIZÁ, que militaba en la Juventud Universitaria Peronista en La Plata. A su Padre le dijeron que si les decía dónde estaba lo soltaban, que lo iban a tener preso hasta que la encontraran, cuestión que ocurrió cuando él tenía 67 años – estuvo a disposición del PEN – un año y medio detenido en la Unidad 6 de Rawson, hasta que secuestraron a su hermana en Berisso el 26/4/1977, hoy permanece desaparecida, testigos la vieron en el Centro de Detención clandestina “La Cacha”, en las afueras de la Plata. En cuanto a lo ocurrido en la Delegación de la PFA de Rawson, acompañó el libro “Liliana dónde estás”, porque su Padre falleció ese año (2008) el 25 de enero en Río Colorado. Respecto a su suegro sabe que lo interrogaron y a los pocos días lo dejaron en libertad. Su esposo tuvo un trato similar al de ella. Recordó, otras personas detenidas en ese momento en la Delegación, estuvieron Patricio Torné, Beatriz Luna, Tito Barone, Silvia Asaro y otros que no recordó el nombre. Realizó la denuncia porque sintió una responsabilidad cívica porque estos hechos aberrantes sucedieron a lo largo y ancho del país en un gobierno democrático, más allá del estado de sitio. Éstos hechos fueron prácticas que luego aumentaron durante la Dictadura Militar de 1976”.

La acción penal fue regularmente instada, por denuncia radicada ante el Sr. Fiscal de Instrucción.

Requerida la instrucción, se receptaron las siguientes pruebas.

En cuanto al personal que se desempeñaba en la Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina, obra a fs. 39/46 y 134/140, el **Listado de Personal de la dotación Policía Federal Delegación Rawson, Año 1975**, segmentado por mes; arroja que en **Noviembre de 1975**, con rango de Subcomisario: ORDEN, Roberto Horacio y VESI, Juan Manuel; Inspector: LUCIO, Amador; Subinspector: **CORIA**, Luis Horacio; **LAGUNAS**, Jorge Norberto y **AZCUI**, Juan Carlos; como Auxiliar Sup. 6ta.: ZORRILLA SÁNCHEZ, Antonio Segundo; en el rango de Sargento 1º: FRISSON, Luis y GONZÁLEZ, Francisco Manuel; los Sargentos: MONGES, Rufino; CABALLERO,





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Orlando Ovidio; MARENGO, Ernesto Oscar; **PEREYRA**, José Antonio; LÓPEZ, Hilario; BROSCO, Juan; ORTIGOSA, Ramón Norato y **CÁCERES**, Pedro Pascual; seis Cabo 1º, cuatro Cabo y once Agente. En el mes de **diciembre de 1975** enumera la misma e idéntica dotación y rango.

Se reservaron los **Legajos Personales** de todo el Personal consignado, constancia de recepción y reserva a fs. 155, que se exhiben en la Sala con los efectos.

El Legajo Personal de **Juan Carlos AZCUI**, (sobreséido por fallecimiento), Legajo N° 18.186, comenzó a ocupar el cargo en la Delegación Rawson, el **17 de enero de 1975**, en el cargo de **Subinspector**, venía de la Comisaría 16 de Capital Federal, hasta el **3 de enero de 1977** que lo destinan a la División de Operaciones Departamento.

Del Legajo N°15.855 de **Jorge Norberto LAGUNAS**, muestra que fue destinado el **30 de enero de 1975** en la Delegación Rawson, con el rango de **Subinspector**, provenía de la Comisaría 35 de Cap. Fed., y estuvo hasta el **12 abril de 1976**, que lo asignan a la Delegación San Martín.

Según el Legajo N° 17.097, **Luis Horacio CORIA** con el cargo de **Subinspector**, estuvo en la Delegación Rawson desde el **17 de enero de 1975** fue asignado en el Área VII SSF, proveniente del Cuerpo de Vigilancia III; hasta el **5 enero de 1976** que lo ubican en la Comisaría 46.

Data el legajo N° 157.510 de **José Antonio PEREYRA**, se advierte que el 31 de diciembre de 1974, también ascendió del cargo de Cabo 1º a Sargento. Estuvo en la Delegación Rawson de la Policía Federal **desde 1967 hasta su retiro voluntario en 1980**.

Respecto de **Pedro Pascual CÁCERES**, el Legajo N° 164.198 surge que el 1º septiembre de 1975 ascendió al cargo de Sargento. Estuvo en la Delegación Rawson de la Policía Federal **desde 1965 hasta su retiro voluntario en 1990**.

Del Legajo 9143, de Antonio Segundo **Zorrilla**, estuvo en la Delegación Rawson desde 1959 hasta 1979, del 1968 en adelante era el Médico de la Delegación.

Solicitadas que fueron las declaraciones testimoniales brindadas en la causa "Stedding", Expte. FCR 24000500/1980/TO1, en copia certificada se glosaron como prueba documental de la causa.

A fs.16/20 la de **Patricio Emilio TORNÉ**, declaró que "Fue detenido el **19 de noviembre de 1975**, vivía en **Trelew** y trabajaba en el ministerio de Economía, unos días estuvo detenido en Rawson y eran llevados a la Federal y torturados, durante quince noches, antes que les tome declaración el Juez Dr. Garzonio. Estaban Tito Barone y Eduardo Manchado, entre otros, como presos políticos. A la Federal los llevaban



con los ojos vendados, los agentes de la federal eran muy jóvenes. Luego de esos 15 días los trasladaron a la Cárcel de Rawson. En general eran torturados con picana, pero mucho más con submarino y golpes, en esos días el más golpeado era Tito que era el más grande. El diciente tenía 19 años, le preguntaban sobre su militancia, dos oficiales. Esas dos semanas los sacaban casi todos los días a la Federal, y los atendían los presos comunes. Recordó a Ruiz, que murió en esa comisaría asfixiado. Cuando llegó a Rawson no recordó que se haya dejado constancia de su ingreso. Hasta que los atendió el Juez, estaban en situación de nada. Prestó declaración en la causa “Tomaselli y otros”, estaba imputado por militancia montonera. Después les avisaron que los habían sobreseído, cuando ya estaba en la Unidad 6. Quedó a disposición del PEN, sometido a la Ley 20.840, “Ley de Seguridad Nacional”. La Federal los trasladó a la Unidad 6, a Manchado y a él los llevaron al Pabellón 5, a Tito Barone y a Tomaselli los llevaron al Pabellón 6 y a Casso, También estaba con el diciente Pablo Pizá de unos 60 años que falleció hace poco tiempo, a él lo detuvieron porque querían detener a su hija mayor. A la Unidad 6 entraron como presos comunes, esposados no los revisó ningún médico. El Pabellón 5 era nuevo y era el menos peligroso, su hermano lo visitaba. ...” .

A fs. 91/2 Torné declaró en 2008 ante el Juez de autos. Contestó que fue detenido el 19 de noviembre, alojado con presos comunes en la Comisaría de Rawson, pero a la noche lo sacaban y lo trasladaban a la Policía Federal de Rawson, en calle Sarmiento para ser sometido a sesiones de tortura, luego lo devolvían a la Comisaría de provincia. Esto duró hasta mediados de diciembre, cuando fueron trasladados a la U6 de Rawson, momento en que se blanquea su situación como preso político donde estuvo hasta el año 1981. Aclara que el 5 de mayo de 1977 estando en el pabellón 5 fue trasladado a donde se conoce como los “Chanchos”, donde fue torturado con golpes, inanición, frío, los tenían desnudos, les exhibían comida que no les daban y eran controlados por un médico y por un psiquiatra, ingresó con 62 kilos y a los 15 días pesaba 46, recordó haber sido trasladado dos veces a la enfermería de la cárcel y devuelto a los chanchos, ...” (continúa con detalles de la U6) “...llegó a pesar 41 kilos, ... las torturas consistían en picana eléctrica y submarino seco, la bolsa de nylon y golpes, los torturadores eran oficiales jóvenes de la Policía Federal, y por lo que pudo escuchar y ver, los que eran sometidos a torturas diariamente eran Víctor Tomaselli, Eduardo Caso y particularmente Tito Barone..” [ ]“ Las personas que los torturaban en la Delegación eran **dos oficiales jóvenes** que actuaban de civil, pero que se decían oficiales y tenían todas las características de serlo, no recordó sus nombres pero, no eran de la localidad, **por el tono de voz eran porteños. Uno era rubio y el otro de tez Blanca pero pelo oscuro. En la Delegación de la Policía Federal siempre lo golpearon con la cara descubierta. Actuaban en un espacio de legalidad se sentían amparados por la Institución.** Generalmente estaban de civil, pero tenían un cargo jerárquico porque los policías uniformados actuaban como **subordinados**, era una situación notable. Sabe y le consta que estuvieron detenidos en las mismas condiciones Víctor Tomaselli, Eduardo Caso, Tito Barone, Eduardo Manchado y las mujeres Diana Pizá y Silvia Asaro”.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Al declarar en el Debate, a través de la plataforma zoom.us, **Patricio Emilio Torné** dijo que el 19 de noviembre de 1975, estaba en la casa de Silvia Asaro, junto con su primo Manchado. Era de madrugada, 3:30 hs., Policía Federal y de la Provincia entró abruptamente, los pusieron contra la pared con golpes y les dieron vuelta la casa. Los llevaron a la Comisaría de Trelew y los tuvieron en el patio parados varias horas, pasado el mediodía los trasladaron a la Policía Provincial de Rawson, los alojan en un pabellón con presos comunes, no había camas, allí lo conoció a Tito Barone, el diciente estaba con Manchado. Los presos se solidarizaban con ellos. A la noche los llevaban a la Federal en calle Sarmiento. A unas piezas del fondo, tenía un patio interno. Recordó dos jóvenes, uno con bigote y uno castaño rubio. Les hacían una acusación que sostenían con golpes, golpeaban para que reconozca como que había hecho algo. Les hacían el submarino seco y los golpeaban. Al que más golpearon de manera brutal fue a Tito Barone. Cuando los regresaban a la Comisaría de Provincia eran atendidos por los presos.

Estaban detenidos ilegalmente porque no había constancia de su ingreso. A la U6 lo llevaron entrado diciembre. Nunca fue atendido por un Juez, a Garzonio lo conoció cuando ya estaba en la U6 les tomaron declaración, los convocaron para decirles que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Al Secretario le comunicó los apremios sufridos. No conocía a los oficiales que lo torturaron, cuando lo liberaron pudo reconstruir, no recordó nombres. Recordó que sí, fue convocado por el Juez, fue a contar las condiciones en que estaba detenido, en la causa 500 y por los apremios recibidos. El Sr. Fiscal pidió lectura de la fs. 21 del Expte.. 735/1975, “TOMASELLI, ... y otros s/apremios ilegales”, a fs. 9/10 luce su declaración del 1º de diciembre de 1975, donde reconoce su firma y también a fs. 21, donde amplía declaración el 30/4/1976, de las personas que lo castigaban “**Escuchó que a uno le decían LAGUNAS**”.

Dijo que en 1982 salieron en libertad. En la Delegación Federal Rawson le preguntaban si era parte de la agrupación “montonera”, concretamente si militaba la organización. Todas las noches que lo sacaron padecía los tormentos, una vez que terminaban lo llevaban con los presos comunes a la Comisaría, no había camas, dormían de a dos. Dormía con un pibe Ruiz de Córdoba que recordó se murió asfixiado. No fue revisado por ningún médico. Recordó que los torturadores eran dos personas jóvenes, uno castaño con bigote y otro rubio.

Al declarar en la **causa 633/1975** “TOMASELLI y otros s/ infr. Ley 20.840”, denuncia **sobre apremios ilegales**, a fs. 9/10, donde reconoció su firma en el debate, dijo que conoció a Tomaselli en el local de ropa de hombre de Bety Santos, se hicieron amigos e iba a la casa de Silvia Asaro donde vivía el diciente, que no sabe e ignora si pertenecen a la agrupación “Montonera”, pues lo único que le comentaron fue de su trabajo en la fábrica textil de Trelew. Dijo que no es marxista, leninista, sino que los libros que le secuestraron son de interés general, Mandela, Benedetti. A la Sra. Santos la conoció por Silvia Asaro, y por el local y no tiene relación con ninguna organización extremista. En la casa de Silvia Asaro eran simples reuniones de amigos. Que **rectifica su**



**declaración ante la Policía Federal porque fue obligado a decir “Sí” o no a tales cosas y pese a leerla advirtiéndole que no era lo que había declarado la firmó por “miedo”, ya que había sido castigado durante la declaración, por un señor vestido de civil con bigotes, castaño claro, con entradas pronunciadas y otro delgado de bigotes castaño oscuro, pelo enrulado oscuro y ojos claros. Le pegaron con el puño y puntapiés, le aplicaron una bolsa de nylon en la cabeza para no dejarlo respirar y fue esposado a una silla [...]”.**

A fs. 21/3, se recepitó, la copia certificada de la Declaración de Víctor Enrique Tomaselli en la referida causa “Stedding”, en lo que interesa dijo que: **“lo detuvieron el 18 de noviembre de 1975** junto a su esposa, un departamento que habían alquilado en calle Soberanía en Trelew, era personal de la policía provincial vestida de civil, los detuvieron a su mujer Diana Pizá, su suegro Pablo Alfredo Pizá y a su padre. Los llevaron a la Comisaría de Trelew, los encerraron en calabozos, al día siguiente los llevaron a la Delegación de la Policía Federal de Rawson, iban todos en distintos vehículos, dentro de la Delegación los llevaron a un patio, los pusieron contra la pared, los hacían pasar a una sala que tenían ahí, en su caso le pegaron, le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, el famoso submarino seco y uno les controlaba el pulso cardíaco con un estetoscopio. Lo interrogaron acerca de las actividades políticas en Trelew. Actuaban a cara descubierta, dijo recordar al oficial Juan Carlos AZCUI, que era uno de los que más golpeaba, eran muchos los de la federal, había uno de ojos claros, que junto a AZCUI eran los que comandaban y reportaban al Jefe de la Delegación. Con todos aplicaron el mismo procedimiento, ese día fue desde la mañana a la noche, varias veces en el día los torturaban. Le amenazaron que iban a violar a su mujer si no les daba información. Esa misma noche llevaron a Tito Barone, lo vio. En la Comisaría de Rawson los separaban, lo llevaban nuevamente a la Delegación y le realizaban las mismas torturas. El ingreso a la Unidad 6 fue con Tito Barone, y cree que su suegro también. Los requisaron, les dieron uniforme y los llevaron al Pabellón 5, luego lo trasladaron al 6. La estadía varió con los años, después del golpe de estado de 1976. Comenzó otro Régimen que estaba pegado en los Pabellones, consistía en: privación absoluta de radio, libros, revistas, 16 horas de encierro en las celdas, restricciones, comer dentro de la celda, si querían salir lo debía autorizar el guardia, no podían hacer gimnasia, restricción para fumar, un kilo de yerba por persona, no podían compartir mate, ni cigarrillo, ni dar fuego. El sistema era limitar el pensamiento consciente, someter a privaciones sensoriales. Una tortura permanente difícil de soportar. Tuvo muchas sanciones que las cumplía en los “chanchos”, tratamiento al que se remite a lo declarado anteriormente, llegó a pesar 55 kilos. Recordó gente del Ejército V Cuerpo que iba a evaluarlos, lo entrevistaron porque había pedido la opción de salir del país, acerca de cuestiones políticas, ideológicas y qué pensaba del proceso. Agregó, que en su Recurso de Amparo, presentado el 2/6/1980, Expte. N° 20.072-185-1980, “TOMASELLI, Víctor Enrique y otros s/ Amparo” a fs.150/1, el Dr. Cortelezzi realizó una inspección ocular sin entrevistarse con el diciente, y en base a ello se rechazó el recurso, lo que convalida el régimen imperante...”.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

A fs. 115/vta. declaró ante el Juez de autos que: “su esposa es Diana Pizá, que en noviembre de 1975 estuvo alojado en la Delegación Rawson de Policía Federal Argentina, era una casa antigua que tenía dos habitaciones al frente, un hall y un patio con otras habitaciones a los costados. La cantidad de días dado el estado en que estaba no los recordó. El trato recibido fue de torturas permanentes desde que llegaban hasta que los volvían a trasladar. No puede tener un relato coherente de los hechos porque han pasado 33 años, pero las torturas consistían en golpes constantes en distintas partes del cuerpo y la aplicación de “submarino seco”, estar esposado en una silla, con los brazos atrás, colocaban una bolsa de nylon, en la cabeza manteniendo el cuello apretado para producir asfixia. No recordó la cantidad de dotación de personal de la Delegación, sí el nombre del Oficial AZCUI, que junto a otro oficial eran los que dirigían las acciones, Nunca se enteró de la identidad, pero sí eran de la Planta oficial de la Delegación de ese momento...”.

También declaró en la causa 633 “Tomaselli.. s/pta infracción Ley 20.840”.

Testificó **Víctor Enrique Tomaselli** en la audiencia que “...tiene interés en la resolución del caso porque fue víctima, no tiene otra relación en el proceso. El paso del tiempo, 48 años, no obstante, la memoria es indeleble experiencias traumáticas muchos de ellos históricos. Pertenecía a un conjunto de jóvenes con actividad política UES, en Bahía Blanca experiencia muy buena, trabajó en 12 colegios de 300 compañeros secundarios, distintos trabajos de estudio de historia, obras en la escuela y apoyo en barrios carenciados, en Bahía Blanca era un compromiso concreto con la realidad, juventud católica, lo llevó a eso el crecimiento en la actividad política. En Bahía se empezó a ejecutar la política de la Triple A, persecución de esas experiencias, uniones políticas, bombas, perseguir y matar gente ejemplo un chico García, significó que se fuera de Bahía viniera a Trelew, trabajaba en la fábrica de medias, se casó con Diana Pizá en agosto de 1975 ella trabajaba en telas en parque industrial su depto. era alquilado en calle USA 980 hoy se llama soberanía nacional. Participaba de actividad política estaba en el Partido Auténtico, había persecución política, condiciones se agravaban, las fuerzas armadas se pusieron a cargo, estado de sitio ejercito armada tenían su plan, iban al exterminio de la subversión eran unos jovencitos. Tenían 19 años recién cumplidos, en ese marco sale el estado de sitio, mucha gente de distintos lugares del país detenida en la misma fecha, te podían detener de cualquier manera, cumpliendo las directivas avanzan contra de él. Les habían allanado el departamento..., él no estaba en el momento del allanamiento, dejó de trabajar en la fábrica de medias empezó a trabajar en el diario el Chubut, José Fernando Oroño le ofreció el cargo, el cablero, era el que tomaba los cables por aire, completar la noticia ponerle un título y dejarla en el secretario de redacción, tenía relación con Oroño de la radio LU3 de Bahía Blanca, siempre que había una conferencia de prensa la Agrupación Evita, rama femenina los conocía del periodismo, le encargaban contacto para las conferencias de prensa. José Fernando Oroño era parte del SI naval, nunca los dejaron de tener en su información de inteligencia, la noche que allanan se queda esperando el cierre



de edición, nuño lo invitó a su casa, hace una empanada gallega, terminaron como a las 2 de la mañana lo invito a dormir al otro día encuentra su departamento allanado, no lo detienen en el momento, ahí se comunica con Diana para ver qué pasaba, vienen, almuerzan van a la comisaria, lo mandan al JF Rawson antes de ir a ver al juez fueron al Departamento. ahí los detiene con una pistola en la cabeza, lo llevan a la comisaria de calle San Martín Trelew, los saca la gente de la PFA los traen a la delegación, los van torturando ahí y depositando a la Cria. de Rawson, mini alcaldía. Todo es de locos, submarino seco, le pegan en los oídos, tiene hoy todavía dificultad auditiva, estaba todo armado para demostrar conspiración subversiva, ellos respondían institucionalmente, era el accionar de la PFA en concreto, impunidad, lo torturaban a cara descubierta. Tenían una “pila” de bolsitas. Había un gran trabajo de inteligencia, eran militantes políticos por eso los perseguían. Después de eso denunciaron la tortura a Garzonio, no les dio bolilla, no sabe ni siquiera tomo vista. Los recursos de amparo desde la cárcel de Rawson fueron rechazados sistemáticamente. Preguntado por el Fiscal General dijo que recibió torturas a cara descubierta de “LAGUNAS” recordó los bigotes y la cara era con saña. LAGUNAS pegaba y dirigía entre él y AZCUI eran los que mandaban. AZCUI está muerto, se acuerda las caras. En el caso de LAGUNAS describió los tormentos que practicaba, las practicar eran realizadas por el grupo, AZCUI ponía el estetoscopio, **LAGUNAS pegaba y tenía las bolsitas**, otro estaba atrás pegaba en los oídos, no sabe su nombre. Entiende que fue detenido el 18 de noviembre 1975, detenido por policía de la Provincia de Chubut. En la delegación provincial esta 1 o 2 días sin comer sin agua encerrados, después lo llevan a la PFA, los llevan encapuchados. Entiende que los vienen a buscar los de la PFA pero no lo puede asegurar. Lo agarran de las esposas lo llevan al fondo a la derecha. De lo que vio en el momento le sacan la capucha porque querían ver las expresiones de su rostro. Haba una especie de hall edificio viejo puertas y ventanas altas, hall a la derecha despacho del jefe de la delegación, hombre mayor, y había un patio interno 4 puertas un bañito al fondo patio en 2 niveles. No recordó haber ido a su casa con un personal policial después de los tormentos, estaban en Cria. 7 u 8 horas...las torturas se aplicaron, no sabe la fecha de la causa, a disposición del PEN lo pusieron enseguida. Esta probada su actividad política, lo que hacía dentro del grupo JP y después del partido auténtico. Nunca fue asistido por un defensor. No pudo comunicarse con un familiar. Ante preguntas de la Dra. DALESSIO dijo que las personas que convivieron en el momento menciones expresas a otras personas. Manchado, Torné, Barone, Asaro el relato de vivencias compartidas con ellos. A Silvia Asaro no la vio en ese momento, su pareja estaba en una parte de mujeres de la Alcaldía, la veía, sabía, dónde estaba, pero no se podía comunicar, estaba en la mini alcaldía. Comisaría en la esquina de la plaza. Los hombres estaba Barone, su suegro y su padre estaban todos separadas, no tenía dialogo posible con ellos. Cuando había varios los ponían en los rincones esposados en la pared. Era imposible intentar comunicarse, temor a la represalia. Tortura en la Federal y luego regresan a las dependencias. Los hechos ocurrían en la delegación de la PFA de Rawson. Siempre eran los mismos los torturadores, no puede precisar si faltaba alguno los golpeadores y manejadores estaban ahí...”.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Se incorporó por lectura en los términos del art. 391 inc. 3º del CPP por su fallecimiento, lo dicho en la copia certificada de la Declaración de **Tito Mario Barone**, brindado en la causa “Stedding”, a fs. 24/6 vta., que “Lo detuvieron en su chacra de Trelew del Bº Los Pinos, en **noviembre de 1975**, gente vestida de civil, lo llevaron a Rawson, encapuchado lo tuvieron como 3 días en un cuarto, le preguntaban si conocía gente y particularmente sobre su cuñado José Miele, el que más le pegaba le decían ‘carmencito’, era morocho grande. Después le preguntaban por Tomaselli, lo llevaron a la Comisaría de Rawson, ahí los vio a Tomaselli y a Torné. Lo sacaron dos veces a la Federal para interrogarlo, explotaron una bomba en la chacra y le acusaban que tenía explosivos. En la Federal los encapuchaban con una bolsa de nylon, previo desnudarlos, submarino, hasta que se quedaban sin aire. El policía que ejecutaba el submarino era alto, rubio de 1,70, eran tres y uno en la puerta, supone que sería el jefe de tareas. Ingresó a la U6 a mediados de diciembre o cerca de navidad. Cuando ingresó lo revisó un médico Dr. García, certificó los golpes. Estuvo en la celda 225, lo tuvieron encerrado una semana sin salir de la celda hostigando y despertando a la noche, luego del golpe de estado fue peor ... estuvo detenido hasta diciembre de 1980...”. En su declaración a fs. 50/1 también dijo que lo amenazaban con violarlo y con matarlo le gatillaban una pistola en la cabeza, en la Federal los torturaban e interrogaban, luego los llevaban a la alcaldía donde nunca les interrogaron ni golpearon, era como un depósito. Los federales eran jóvenes, uno rubio; otro morocho le decían “Carmencito”, era el que más pegaba; otro era pelado petiso joven, se encargaba de la parte diplomática, se hacía el bueno, eran cuatro o cinco. Estaban Tomaselli, Diana, Torné y otro amigo...”.

La copia certificada de la Declaración de **Eduardo Pedro Manchado**, a fs.27/8, dijo que “lo detuvieron con Patricio Torné y Silvia Asaro, en la casa de ambos, el **19 de noviembre de 1975**, en la madrugada, los tuvieron una madrugada en la Comisaría de Trelew, de ahí a la de Rawson, los llevaban a la Delegación Federal de día o de noche, para torturarlos con el ‘submarino seco y húmedo’, la mayoría de las veces estaban encapuchados, recordó que nueve veces los sacaron al patio de la federal para simular un fusilamiento. De los torturadores no recordó ni las caras ni los nombres, **uno era rubio de ojos claros, porteño**. Ingresó a la U6 con Torné y Pizá, hasta septiembre de 1977 que lo liberaron...”.

**Declaró en el debate Manchado** que fueron detenidos cerca del 19 o 20 de noviembre 1975, vivía en una casa que compartía con Asaro, Torné y un primo de Silvia, habían padecido el “Rodrigazo”, no les alcanzaba para vivir, con patricio compartían la pensión, en una charla acordaron vivir en su casa, viajaron a Rawson a Trabajar. Era de madrugada, los despiertan irrumpen en la casa miembros miembro s policía de la prov. De Chubut cree que alguno de la PFA también se presentó, los tuvieron allanado la casa dando vuelta todo los llevaron a la comisaría primera de Trelew, estuvieron allí un día. Siempre en el patio, de ahí los llevaron a la comisaría de Rawson policía de provincia. Ahí en un salón/sala había un camastro ahí los dejaron y ahí estuvieron 2 o 3 días en la comisaría de la policía de Chubut después los sacaban de noche



los llevaban a la PFA de Rawson, de ahí sufrieron vejámenes, gritos, golpes submarino seco simulacro de fusilamiento. Con un odio visceral. Perjuicio que personal de la comisaría de la PFA de Rawson no estaba capacitado para recibir declaraciones. Supone que por algunas actitudes los que encabezaban era gente que trajeron de otro lado, capacitada para torturar y tomar declaración, lo dedujo por la tonada, de Buenos Aires. Fueron después trasladados a la U6 del SPF. Estuvo hasta diciembre que lo pasaron a la cárcel. Pasaron muchos años, ha tenido como una amnesia de la época...el año pasado volvió a Rawson pudo entrar a la cárcel y verla. Recién ahora tiene una imagen física. La amnesia fue Autodefensa. No pasó una noche en la PFA, los volvían a la provincia, 5 o 6 veces fue llevado, no pudo precisar. En todas las oportunidades sufrió los tormentos alguna vez más rigurosos. En algunos momentos aparecía el bueno en otros el malo. Hizo descripción de los torturadores, había uno de bigotes y el otro era rubio, no recordó la cara ni nada, no tiene ninguna imagen...Cuando los trasladan de Trelew a Rawson, los bajan en la PFA, le hacen un interrogatorio superficial sin maltrato, posteriormente no fue al otro día sino varios días después cuando aparentemente esta gente llegó de otro lado el trato fue distinto, infiere que no eran del lugar sino que vinieron de otro lado. Traslado a la U6 no regresó a la PFA de Rawson, salieron una sola vez los llevaron en grupo. El Juez de Rawson Dr. Garzonio lo llevan a declarar, porque cuando les comunican que les da la libertad por falta de mérito y son puestos a disposición el PEN...No recibió nunca asistencia técnica, no tuvieron defensa. Cuando fue detenido no pudo comunicarse con nadie estuvo incomunicado hasta que entraron en la U6...sobre los torturadores, había dos personas **uno rubio y de bigotes**. Era personal permanente, no sabría decirlo, **si sabe que son los que lo interrogaron y comandaban las torturas nunca más los vio**. Siguió trabajando en la municipalidad y no volvió a verlos. Esos dos eran los únicos que **interrogaban y ejecutaban**. Eran varios, entre 4 o 5 personas, pero **dirigían** ellos 2. Algunas veces estaba vendado y otras no. NO recordó con precisión. A las 2 personas las vio durante el interrogatorio...respecto del motivo por el cual lo habían detenido, respondió por "cordobés y pelotudo". Lo sintió profundamente, el destrato que tenían era muy elocuente. Le preguntaban si conocía a Tomaselli, a Barone, a Silvia, a Patricio y Norma. Le atribuían participar de un grupo. De que eran parte de una organización terrorista. Él no tenía militancia política, escuchaba música de la época, no tenía militancia. Aclaró que fue detenido cerca del 19 o 20 de noviembre de 1975. Desde la detención hasta la llegada a la U6, diría que si fue torturado no sabe si todos los días pero fue en esos días. Recuperó la libertad 21/9/1977. Fue por el juez Garzonio, dictó la falta de mérito en ese momento, cuando transmite eso aclaró que desde hacía 2 días estaban a disposición del PEN.

Otro de los testigos, cuyo fallecimiento aconteció, **Héctor Luis Cassia**, declaró en la causa "Stedding", se incorporaron por lectura sus dichos obrantes en la copia certificada a fs. 37/8, y en su declaración a fs. 52/vta. dijo que "lo fueron a detener a su oficina y lo tuvieron en la federal unos cuantos días, entre los años 1976 1977, le prohibieron reunirse con más de cinco personas. En invierno de 1977 lo detuvieron y lo llevaron a la Base Almirante Zar, -detallando sobre ello-".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

La declaración de la testigo **Beatriz Norma Santos** también se incorporó por lectura, en razón de su fallecimiento, a fs.170/2, se dio lectura a la respuesta 4, dijo que “estaba en su local de venta de ropa masculina, estaba con su sobrina de nueve meses, la tuvo que dejar con la vecina y el local abierto, la llevaron dos hombres de civil armados diciendo que debía responder unas preguntas en la policía...la llevaron a la Delegación de la Policía Federal de Rawson, que allí recibió vejaciones de todo tipo, que no puede hablar de ello, siempre estaba sola, en relación al lugar había un pasillo un patio, una noche la llevaron a un cuarto y había alrededor de nueve hombres, uno que parecía el jefe en calzoncillos, la metieron en el centro de un círculo con actitud intimidatoria, estuvo hasta el 17 de diciembre de 1975 que la llevaron a una comisaría, allí había otras personas, Asaro, Diana la mujer de Tomaselli, había uniformados y civiles”.

Brindó su testimonio en la audiencia **Estela Aida Cereseto** y a fs. 174/7vta., que fue secuestrada en Comodoro Rivadavia con su marido Luis Franganillo, la subieron a un avión hasta Trelew, habrán estado alrededor de cinco días, en los dos lugares fueron torturados, en la Delegación Federal de Rawson estuvieron una noche y luego los pasaron a la Policía de la Provincia; en la Federal había una mesa de entradas, un patio central abierto y en ambos lados había habitaciones, ahí los torturaban de a uno en una habitación, les hacían el “submarino seco”, es cuando esposada atrás le ponen la bolsa de nylon en la cabeza. Ahí era todo a cara descubierta, no le tapaban los ojos, es decir que veía a sus torturadores. En la Comisaría Provincial de Rawson, fue puesta en una celda junto con cuatro personas más, sus nombres eran: Elba Saranchuk, Beatriz Santos, Silvia Asaro, Diana Pizá y otras mujeres. Luego antes de navidad fueron trasladadas a la cárcel de Devoto en un avión de la gobernación a cara descubierta, viajando con ellas el comisario de la Provincia de Rawson, aclarando que fueron cuatro, todas menos Diana, que fue después, cuando llegaron al aeroparque ahí les pusieron una venda antes de bajar, arriba del avión, es decir, para entregarlas a los del servicio penitenciario y tomó conocimiento porque le dijeron que estaba de repente en la cárcel de Devoto. Las torturas recibidas no pueden tener calificativos exactos, fueron de un grado de perversión, temor, horror, que no existe un calificativo que puede centralizar todo lo vivido. También expuso que siempre fueron hombres de civil quienes la picanearon, le pusieron la bolsa y le hicieron simulacro de fusilamiento, añadiendo que después de que la torturaban la ponían en el suelo y al costado unos perros...”.

**Estela Aida Cereseto** en el debate agregó que el 26 de noviembre de 1975 iba caminando por Comodoro con el marido Franganillo quien le dijo mira hay dos camionetas, los agarraron policías vestidos de civil, los subieron a dos camionetas, los subieron a un avión. Esa primera noche los sacaron esposados amordazados y con capuchas, en un momento me quede sola, tenía miedo que me fusilaran, los trasladaron a un descampado un patio en una casa, nos torturaban con picana, luego en el suelo me largaron unos perros, le decían que su mama estaba viajando. Los llevaron en un avión a Rawson, el personal del avión los trató con amabilidad. A Rawson llegaron un montón de hombres armados, jóvenes, como si fueran no sabe quién. Los llevaron a la Policía Federal



de Rawson, cambiaron de método de tortura, los asfixiaban con una bolsa, tenían todas las fotos de su casamiento, se habían casado seis meses antes. A la mañana siguiente los llevaron a la Comisaría provincial. El 2 de diciembre, su cumpleaños, lo pasó incomunicada. Dos días después la llevaron con las demás presas. Ahí conoció a sus compañeras de Devoto: Diana Pizá, Saranchuk y Silvia Asaro, el 17 de diciembre fueron trasladadas a Devoto. A Luis el 15 de diciembre lo trasladaron a Rawson, les dejaron un momento para despedirse delante de todos y luego de 8 años no lo vio más. En el avión iba el comisario.

En esos 15 días desde la ventana veían la plaza, y por ahí veían pasar a los mismos jóvenes que los torturaban. Como estuvieron muchos días tuvieron oportunidad de ver a las personas que las torturaban. Eran gente joven que se vestían de civil para pasar desapercibidos. En la Comisaria federal el submarino seco duraba toda la noche, la torturaban a ella, la sacaban, lo torturaban a su marido y así iban alternando, con insinuaciones. También le daban golpes en el tórax. Los que realizaban la tortura, por lo menos había más de 5, tenían la cara descubierta y ella también, con la bolsa en la cabeza. Los que realizaban las prácticas eran las mismas. Tenía presente sus rostros más o menos, uno tenía barbita candado, otro era más rubio. Pasaron 48 años.

En cuanto a Luis Franganillo, desde el principio se ensañaron mucho más con él, además se resistía. Sabe que le quedaron lesiones en el cuerpo de esa tortura. Todo el tiempo sabía que estaba ahí, tanto en la comisaría de Comodoro como en Rawson. Para los varones era peor que para las mujeres y él pasó peor que ella. El daño queda para toda la vida. Puede contarlo pero se sobrepone por colaborar con la historia. Él le contó que le pusieron picana en Rawson, y le vio las muñecas lastimadas de ponerle las esposas, el día que lo llevaron al penitenciario de Rawson pudo ver las heridas. A él también le hacían submarino seco, a todos les hacían eso. El objetivo del submarino seco era que respondieran las preguntas sobre que habían hecho esa noche, les habían allanado la casa, ella no lo sabía, habían ido a cuidar a un bebé de una pareja de amigos reciente. No les querían decir para no poner en peligro a esa gente. Eran de la iglesia mormona algo así. Les preguntaban acerca de actividad política, pero les hacían preguntas ridículas, como donde están las armas, escaparon de la ciudad de La Plata porque a su marido lo habían detenido, militaba en la juventud peronista y trabajaba en el ministerio de economía, ella tocaba la guitarra y cantaba, y tenía letras de canciones y por eso hacían asociaciones que nada que ver. Estuvieron esos días incomunicados, hasta que los pusieron a disposición del juez y les asignaron un defensor, sus familiares no sabían dónde estaban. El 26 de noviembre de 1975 la detuvieron esa noche, los torturaron en Comodoro, a la noche siguiente de nuevo y los trasladan a Rawson, en un avión de línea, el 2 de diciembre pasó en Rawson su cumpleaños, en la delegación de Rawson, y dos días más en la comisaria de provincia siempre incomunicada, el 7 las llevaron a Devoto en un avión de la gobernación. Se acuerda porque cuando llegaban a destino tenían q hacer una declaración cuando llegaban a destino. La llevaron ante el Juez cuando estaba en la comisaría provincial cuando la llevan a declarar. Estuvo una sola noche en la comisaria federal. A Luis lo





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

llevaron a la cárcel en Rawson y a las cuatro las llevaron en avión a Devoto. Los que la buscaron en el avión eran los federales que los llevaron a la comisaria.

El juez Garzonio le dio la libertad e inmediatamente la pusieron a disposición del PEN y continuó su detención sin causa ni condena. A Devoto iban en el avión con el comisario provincial, cree q no eran de la federal, tenían otro comportamiento, el comisario los llevo en el vuelo, y recién al aterrizar les pusieron venda y esposas, era un trato distinto a la federal. La Sra. Elba Sarachuck estaba detenida desde un año antes a que ella haya ingresado, era de la zona, así que debiera conocer a las personas porque era de ahí, los policías conocían a los parientes, tenían familiaridad, la única culpa que tenía era algo del marido que era delegado o algo así, creería que Elba falleció, no la vio más, era muy buena, se pasaba tejiendo y dando ánimo. En Rawson desde la ventana veían a los mismos que la habían torturado en la delegación de la federal. La primera noche la llamo el comisario de Comodoro, le dijo que la tenía alojada pero que había sido detenida por las fuerzas conjuntas, luego en Rawson los que la fueron a recibir eran los que veía en la plaza. Dos policías de Comodoro la llevaron, pero cree que luego se volvieron. Estuvo detenida hasta el 1º de marzo de 1979, que le dieron la opción para salir del país después de haberla pedido 3 o 4 veces. Agrega que cuando recibió la notificación para presentarse al tribunal la sensación no fue linda porque era gente de gendarmería, pero arriba dice 1983-2023 40 años de democracia, eso le alegró, los que padecieron todo esto, le da alegría que esta gente sentada en el banquillo que vaya a una cárcel común, y no a un campo de concentración como. Cumplió 24 años y no tenía ni 7 meses de casada. Quiere que se haga justicia. El de barba candado descripto, cree que estaba estudiando abogacía, se llamaba AZCUI, es el único apellido que recordó.

Pasó a testificar la Sra. **María Silvia Asaro**, leídas las advertencias del falso testimonio del art. 275 CP, jura decir la verdad, no tiene relación ni interés con los imputados nombrados, sólo quiere que se haga justicia por su detención. Fue detenida el 19 noviembre del año 75 en su casa de la ciudad de Trelew, donde vivía desde niña. Sus padres habían fallecido dos años antes. Vivía sola. A unos amigos que vivían en una pensión les ofreció vivir en su casa y compartir gastos. Eran Torné y Manchado. Esa noche golpean fuertemente la puerta, se encuentra una patota, era la madrugada, estaban de civil, abajo estaban armados, los ponen contra el suelo, empiezan a revolver abren los placares rompen todo, no sabe que gustaban, tenía un poster en su pieza del "Che Guevara", tenía 22 años, Eduardo y patricio 19. Los interrogan ahí, no entendía nada, los llevan en un camión celular. Estaba preocupada porque quedaba la casa abierta. Interpreta que eran policías de la provincia, no sabe por qué o si era exacto. Los llevaron a los 3 esposados en el celular y los bajan en la comisaria de Trelew a una cuadra y media de su casa. Estuvieron parados en el patio mirando contra la pared, luego a ella la metieron en un calabozo, no era celda ni nada no tenía ventana, ahí estuvo uno o dos días, no puede precisar por la condición. Luego los suben a un celular y los lleva a la policía federal, conocía perfectamente porque trabajaba en la Dir. Gral de Rentas en Rawson, lo mismo que Eduardo y Patricio. La llevan a una oficina de la Federal, esposada, ahí era otro



personal, recordó la cara de uno que era el que la interrogaba, todos estaban vestidos de civil camperas jean, dedujo que eran policías. El interrogatorio fue duro, la sentaron en una silla, le preguntaban q hacían en esa casa, les contó que era empleada pública, delegada, hacía teatro, los que vivían con ella también, recordó a Juan Carlos AZCUI. Su casa era lugar de reunión permanente porque era joven y vivía sola, siempre había gente y música. AZCUI le insistía, le insistía y le contó eso, que se juntaban y no había ninguna actividad ilícita. Este señor que la interrogaba golpea la silla y le pone una bolsa en la cabeza, ella gritaba, eso duró bastante rato, le preguntó si conocía a esas personas y dijo que sí, que eran compañeros de teatro. Ella tiene un problema auditivo, rotolitos, se mareaba mucho por el síndrome del oído, en Devoto la atendieron, se le agravó con los golpes. De submarino seco recordó ese día, no sabe si hubo más, ese día era en reiteradas oportunidades, la hacían salir entrar varias veces le hicieron submarino seco, le golpeaban en el tórax, el que la golpeaba e interrogaba era AZCUI, había varias personas que no recordó, nunca los había visto. El 19 fue detenida, en Cria. Trelew, uno o dos días, luego a Rawson a la delegación de la Policía Federal, esa misma noche y de ahí al juzgado, ahí se encuentra con Tito Barone, conocido de la familia, la llevaron delante del juez Garzonio, que la conocía perfectamente porque fue profesor suyo en toda la secundaria, le dijo ¿qué haces acá?, los liberaron por falta de mérito. Le dijo que no había motivo para detenerla, pero que lamentablemente quedaba a disposición del PEN.

Recordó a Elba Sarachuck, 51 años atrás fue el “Trelewaso” el 11 de octubre de 1975, ahí detenida también se encontró con Diana Pizá y Silvia Asaro. Nunca tuvo abogado defensor. Le contó al juez Garzonio los tormentos sufridos. No la vio nunca a su declaración en el juzgado, por ahí haya algún detalle que no recuerde ahora. Un médico la atendió cuando fue al juzgado, no sabe que habrá puesto, al día de hoy tiene vértigo. El apellido del médico era Zorrilla. Quedó detenida a disposición del PEN, no tiene precisión del día que las trasladaron a Cereseto, Sarachuck y Beatriz Santos, las cuatro en un avión provincial, conducido por una persona que ella conocía, iba una mujer, cree que sería policía y el comisario Antón, jefe de la delegación Rawson de la Federal, iba de traje, y como tiene vértigo lo vomitó completo.

No les dijeron el destino en ningún momento. Aterrizaron y las bajaron en un lugar que no les dijeron, las suben a un camión celular con celditas separadas, les abren, la recibe el personal penitenciario y estuvo detenida cinco años, hasta fines del 1981 estuvo con libertad vigilada, era libertad, pero restringida, debía presentarse cada tres días en la comisaria. Aclaró que fue la primera vez que se la detuvo, no tuvo ninguna detención anterior. Le enseña que en la declaración del 2014 dijo que la gente que entró a su domicilio era policía de provincia y con el jefe Antón. Cuando a ellas las trasladan a Devoto, a ellos los alojan en el penal de Rawson. El que la interrogaba era AZCUI, había otros, pero no puede precisar caras o actividad de los otros que estaban ahí. En la delegación de Rawson la interrogaban sobre qué hacían en la casa, acerca de si tenía actividad gremial, le preguntaban por un montón de gente, y les contestó que hacían teatro juntos, Beatriz era dueña de un café y ahí la conoce. Que hacían en la casa, que hacían





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Eduardo y Patricio, que hacían tal fecha, si tenían actividad política, les decía que eran del mismo grupo de teatro y a su casa iba mucha gente. Después de 48 años, volver a reeditar este momento fue muy importante, es la posibilidad que nos dan de decir que les pasó. Que se haga justicia, no puede identificar a las otras personas que aquí se juzgan, pero esperaba que se haga justicia.

**Diana Pizá** antes de comenzar su testimonio valoró el cambio de sede de este juicio, agradeció al tribunal estar allí para contar lo que pasó, más allá de los 48 años que han pasado desde el año 1975 y 15 años desde que hizo la denuncia y agradecer al fiscal Gelvez. Eran adolescentes, había terminado el secundario el año anterior, estudio en la escuela del sur de Bahía Blanca militaba en la UES, estaba en el centro de estudiantes, militaban daban clases en los barrios, hacia apoyo escolar, ayuda comunitaria. En Bahía Blanca, estando en la escuela en el 74 estaba en el Centro de Estudiantes. Habían comenzado los secuestros, ya era público y un día en una plaza uno la cruzó y le dijo “a vos te vamos a reventar”, comenzaron las amenazas. En el Pizarrón había una hoja con las tres AAA, sabía que luego de eso te daban un tiempo y te mataban. Su hermana estaba en La Plata, estudiaba dos carreras. Intervinieron la universidad y las escuelas medias. Un día en una clase un muchacho pone un arma en un pupitre, comenzaron a aparecer muchachos muertos, acribillados. Su hermana se fue con su pareja. Ella estaba en pareja con Víctor Tomaselli y él ya se fue a Trelew, en agosto se casaron y a fines de agosto fue a vivir a Trelew, buscó trabajo, quería estudiar. Los dos trabajaban. La tenían que operar de la vesícula, así que fue a Bahía a ver a su médico, Víctor llamó para avisar que habían allanado el departamento, ella les comenta al padre y al suegro, averiguaron que no había ningún problema y emprendieron el viaje su papá, ella y el suegro, en Arroyo Verde los demoraron bastante tiempo, llegaron a Trelew almorzaron con Víctor, previo ir al departamento pasaron por la comisaria de Trelew y cuando llegan departamento había gente de civil, era todo un caos, todo revuelto, su ropa interior colgada por todas partes, una persona bajó con su gamulán puesto, los ponen contra la pared, y los llevan a la comisaría, era personal de provincia. Hacía mucho frío a la noche, recordó que su papá gritaba que le llevaran una frazada, esa noche la pasaron mal, cada uno en una celda. A la mañana siguiente los sacaron, alguien manejaba su vehículo, ahí los llevó a una casa con una especie de hall, con puertas a los costados, una especie de patio, el baño estaba al fondo a la derecha, recordó que la llevaron a una habitación, la sentaron en una silla, había unos cuantos hombres, la esposaron a la silla y le empezaron a preguntar cosas que no podía responder, le pegaban patadas, golpes, le pusieron una bolsa, se la ponían, se la sacaban, la volvían a golpear, la bolsa se la ponían se la sacaban, no podía respirar, le seguían preguntando. Hace dos años, le pasó algo extraño, que contando vio lo que veía a través de la bolsa, las gotitas que caían, cosas que uno borra y aparecen. La amenazaban con lo que le iban a hacer, porque eran todos hombres, pensó que la iba a pasar mal. Recordó algunos perfiles de los hombres que estaban allí, el que estaba alrededor, era uno morocho, grandote, otro más delgado. De ahí la sacaban, la llevaron a otra habitación, tiraron un colchón, ahí venía otro con bigotes grandes, le decía que tenía que ser buena, en un momento le empezó a acariciar las piernas, luego la volvieron a llevar a la habitación



del fondo. Recordó que la llevaron adelante de todo, el comisario era muy violento, daba ordenes todo el tiempo, otro estaba con un perrito, lloriqueaba porque había muerto el Generalísimo Franco (20 de noviembre), de ahí la llevaron a la comisaría, no recordó el viaje, llegó a la comisaría provincial, allí estaba Sarachuck, Estela, Silvia y Beatriz Santos, el trato era diferente, la comida era espantosa, no recordó si habló con su madre, pero sabía que estaban al tanto. El primer día de detención lo vio un momento a su papá en la Federal y después no lo vio más, no lo vio a Víctor, ni a su suegro. Su padre tenía 65 años, era grande, cuando lo estaban interrogando le decían que entregara a su hermana, él no sabía, y le dijeron que lo iban a dejar adentro hasta que la encontrarán. También le dictaron la falta de mérito, pero le dijeron que quedaba a disposición del PEN. A ella también la llevaron al juzgado. Ella quedó en la comisaría con las mujeres. Su madre era ama de casa, fue muy difícil para ella empezar a ocuparse de cosas que no manejaba. Cuando ella pide denunciar la tortura que había recibido, desde la comisaría la llevaron al juzgado, la recibió un juez y un secretario, le dijeron si estaba segura lo que quería declarar, le dijo que sí, y en eso entró un hombre, era AZCUI, el que la había torturado, la saludó, “hola, qué tal?”, el hombre le dijo al juez si podía salir, cuando el juez regresó ella le dijo que aquel sujeto era uno de los torturadores, entonces el juez le preguntó a ella ¿está segura que quiere declarar?, nunca pasó nada con su denuncia, porque el juez Garzonio después la fue a visitar a Devoto. Las fuerzas de seguridad eran los que los torturaban, los jueces también estaban condicionados y esta gente hacía lo que quería. Llevaron a sus compañeras a Devoto y ella quedó sola ahí hasta el 10 de enero de 1976, el trato no era malo, le decían que coma, ella estaba muy delgada, recordó que en Año Nuevo la invitaron a brindar. En una ocasión, la subieron a un auto, le abrieron la puerta, le dijeron “¿sabes dónde estamos? en la base Alte. Zar, ¿sabés lo que te va a pasar a vos?, siguieron viaje, vendada la subieron a un avión, uno que la llevaba le dijo “te voy a cambiar las esposas porque los penitenciarios te van a agarrar y te van a tirar al piso”. Llegaron a Buenos Aires, la subieron en un celular, se bajó la venda, había dos motos adelante, dos motos atrás; dedujo que esa era la foto que buscaban, “ahí van los subversivos”, los peligrosos, hablaban de jóvenes que atentaban a la moral y continuaron hasta ser miles objetos eliminables, fue creciendo hasta no tener los desaparecidos entidad como dijo Videla. Habían allanado la casa donde vivían en Bahía Blanca, no se llevaron nada, su hermana estudiaba economía y no se llevaron ningún libro, ni marxista, nada. Las anotaciones de la UES de la escuela, tampoco las llevaron, ni los volantes como Centro de Estudiantes. El 18 de septiembre de 1975 las fuerzas conjuntas asumieron la lucha. En Devoto se encontró con madres, con hijas, allí fueron cambiando el trato, se fueron endureciendo.

El 26 de abril de 1977 secuestraron a su hermana en Berisso, cerca de La Plata, en mayo el PEN detuvo a su papá, a ella la llevaron al centro de detención La Cacha y su hermana se enteró que a su papá lo habían liberado, era un plan sistemático de represión y estaba todo interconectado e informado. Se enteró lo de su hermana por una compañera de Devoto. Su hermana tenía una bebé de 5 meses que por suerte sus padres la recuperaron y su hermana también se enteró de que la niña estaba a salvo. Liliana es parte de las listas de desaparecidos de Argentina. En Arroyo Verde ellos sabían que estaban





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

llegando, los estaban esperando. Lo que comenzó el 18 de noviembre no terminó en Devoto, llegó hasta hoy. A su papá lo chantajeaban, a su hermana la secuestraron, a su cuñado lo mataron cuando vio el procedimiento de fuerzas conjuntas; se acercó, se va corriendo y le disparan por la espalda, 18 de noviembre la familia Pizá fue destruida, ellos y Víctor. Estuvo 5 años detenida en Devoto, sus años de universidad, a los 23 años salió a buscar a su hermana, los hechos se concatenan y también recalca que su papá murió a los 97 años y su mamá a los 92 años preguntándose que habían hecho con su hermana. Hoy, en 2023, su sobrina tiene 48 años y una nena de 8, que pregunta por su abuela Lili, ellos tienen dos hijos que nacieron el 24 de marzo, que también han sido víctimas de todo este sistema, porque llevan esa carga de sus padres, abuelos. Cuando salió de Devoto el Comisario le dijo que siempre iba a llevar una cruz. Esto no es algo que pasó y terminó en Rawson en 1975. Su hermana en La Cacha la torturaron, la llevaron. Hoy sus nietos quieren saber. Valora los juicios y que se acabe con la impunidad. Como sociedad, sabe que no pasa en todos lados lo de Argentina. Querían encontrar viva a su hermana. Pidió justicia para que no vuelva a pasar nunca más. Le preocupa profundamente la liviandad con la que se reivindican los delitos de la dictadura, que arruinó miles de familias. No puede haber gente que hoy en día esté reivindicando la dictadura. No puede negarse lo que pasó. Quiere mencionar compañeros que no pudieron venir y los que ya no están porque fallecieron. Alicia Luna, Tito Barone, Beatriz Santos, Eduardo Caso y su padre estuvieron en la Federal. Recordó algunas caras. En un momento la llevaron al juzgado y hubo dos o tres rostros que reconoció. Realmente no supo si estaba en condiciones de ver las fotos.

En cuanto al reconocimiento fotográfico, el Fiscal solicitó **incorporar por lectura su declaración de fs. 1222/7**. La Defensa lo consintió, porque allí se realizó en un marco cordial con la víctima. Y para evitar su revictimización.

Dicho **Reconocimiento Fotográfico**, se realizó en instrucción, por Secretaría se confeccionó un Legajo con las fotos de los agentes federales obtenidas de los legajos de la Policía Federal del personal que cumplió funciones en Rawson entre los años 1974/1976, **Diana PIZÁ** a fs. **1222/7** señaló la **foto 1-** (VESI) “podría ser el comisario”; la **foto 4-** (LAGUNAS) “uno de los sujetos que la interrogaba, hablaba y golpeaba”; de las **fotos 5-** (ZORRILLA) y **11-** (CORIA) dijo que “le parece familiar” y de la **foto 15-** (AZCUI) “uno de los que la golpeaba activamente, cree que fue quien ingresó en el Juzgado Federal cuando fue a realizar la denuncia”.

Por su parte, según las declaraciones de **María Silvia ASARO** fs. 1218/21vta. señaló que la **foto 15-** (AZCUI) “Podría ser el otro que la interrogaba con AZCUI” y de la **foto 4-** (LAGUNAS) “Podría ser AZCUI”.

De los testimonios brindados por Héctor Bonifacio Fernández (fs. 631/2), Rogelio Aníbal Carobene (fs.635/6 vta) y Carlos Alberto Burgos (fs. 637/40) surge que los agentes y cabos no tomaban ningún tipo de decisión, no participaron en los hechos,



ni tuvieron conocimiento de ellos. Y que las autoridades que daban las órdenes y se encargaban de los temas importantes eran el comisario, el subcomisario, los oficiales y los suboficiales de mayor jerarquía.

La declaración a fs. 592/594 brindada por **Hipólito Solari Yrigoyen**, se incorporó por lectura según art. 391 inc. 3° del CPPN, dijo que “fue senador de la Nación en representación de la provincia del Chubut, desde 1973 hasta el golpe de estado de 1976. Los militares ocuparon el 80 por ciento del poder en el gobierno de origen constitucional y el 20 por ciento restante cuando dieron el golpe de estado. En las cárceles se torturaba, un proyecto en el Congreso que consta en el diario de sesiones del 30 de septiembre de 1975 reproduce los testimonios de más de 30 torturados en cárceles legales. Conoció muchísimos casos, de detenciones ilegales y torturas, que por los derechos humanos denunció, las cárceles estaban llenas de presos a disposición del Poder Ejecutivo. En la cárcel de Rawson se les daba un trato cruel e inhumano, se los torturaba...”.

La documental obrante a fs. 602/620, elevada por el Honorable Senado de la Nación, ha dado cuenta de diversas denuncias de personas que sufrieron detenciones ilegales en los años 1974 y 1975.

A fs. 769/73 la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y a fs. 795/808 el Ministerio de Seguridad de la Nación, elevaron documental detallando los Ministros del Poder Ejecutivo del año 1975, los integrantes del Consejo de Seguridad Interna creado por Decreto N° 2770 (fs. 770/1) y los funcionarios que se desempeñaban en los más altos escalafones de la Policía Federal Argentina (fs. 804/5).

Obran a fs. 568/571 fotocopias certificadas de los Decretos 2770 y 2771 del año 1975. A fs. 575/83 el Decreto N° 158 del 13 de diciembre de 1983 y a fs. 584 copia del decreto N° 2772 de 1975.

Agregadas a fs. 602/620, copias del Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación correspondiente a la 38 reunión, 29 sesión ordinaria, de fecha 30 de septiembre de 1975, conteniendo el proyecto presentado por el Sr. Senador Nacional Hipólito SOLARI YRIGOYEN, sobre la “Creación de la Comisión Parlamentaria Permanente de Defensa de los Derechos Humanos” (punto 2-pag 2998).

Reservados con los efectos de la causa, se receptaron los expedientes judiciales que tramitaron ante el Juez Federal Garzonio en el año 1975 involucrando a las víctimas, que como prueba documental en esta causa detallan lo siguiente.

**1.- El Expte 633/1975 “TOMASELLI, Víctor Enrique y otros s/ infracción Ley 20.840”.**

A fs. 1, el 15/11/1975, acta de allanamiento realizada por el departamento de Informaciones, de la Policía de la Provincia del Chubut, firman el Comisario Antón, jefe de la Brigada de Investigaciones y otros agentes, que por





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

informaciones recogidas de que habría explosivos, Antón resuelve constituirse en el lugar, calle EEUU, que no hay nadie en el departamento, que observan por la ventana del dormitorio y ven los muebles y otros elementos son los mismos que poseía el matrimonio CERSETO-FRANGANILLO, en Puerto Madryn, quienes se ausentaron sin aviso al ser detenidos integrantes de una célula ilegal. Se hace presión sobre la ventana la que cede por encontrarse mal cerrada, se busca un testigo para la diligencia... ingresan ... encuentran siete folletos “montoneros”... una libreta de familia del matrimonio TOMASELLI-PIZÁ... una revista Evita montonera... que en la cocina encontraron una baldosa suelta.. la levanta hay un supuesto explosivo. Las actuaciones se remiten a la Policía Federal Rawson.

A fs.21/vta. el 19 de noviembre de 1975 se recibe 13:30 hs en calidad de detenida a Diana PIZÁ, Víctor Enrique TOMASELLI, Víctor Manuel TOMASELLI y Pablo Alfredo PIZÁ, en la Delegación Federal Rawson, se les recibe declaración indagatoria a fojas siguientes, los que no portaban elementos personales que quedaron en la Comisaría Trelew.

A fs. 22/3 declaración de Víctor Manuel TOMASELLI, que no conoce la existencia de delito, que en 1972 tuvo una causa por leer un manifiesto del partido Justicialista. Que ingresaron al departamento había sido allanado y los llevaron detenidos.

A fs. 24/5 la declaración de Pablo PIZÁ, que ignora la existencia de delito, que los detuvo la policía en el departamento, que no sabía de explosivos, que su hijo era adepto al Partido justicialista.

A fs. 26/9 declaró Víctor Enrique TOMASELLI que “se encontraba en lo de Nuño, por eso no estaba en su domicilio... que en septiembre fue a vivir con Rodolfo CASO...que este contacto estaba digitado desde Bahía Blanca por la **Organización Político Militar de “Montoneros”, a la cual el declarante pertenece,** persona responsable de la unidad que se integrara en Trelew...y cuya finalidad era armar la estructura política de la organización, **también Tito BARONE,** .. que Caso le comentó que iba a armar un depósito para guardar cosas que pudieran comprometerlos, cuya boca es la baldosa de la cocina, que tenía folletos “montoneros”.

A fs. 30/32 declaró Diana Pizá, que se encontraba con sus padres, que desconoce la comisión de delito, que se casó con Tomaselli el 14 de septiembre, compartían la vivienda con CASO y la señora, que había viajado a Bahía por una dolencia, que regresaron, buscaron a su esposo fueron al departamento y allí fueron detenidos por personal policial que se encontraba en el lugar, siendo alojados en la Comisaría de Trelew, los detuvo la policía, que no tenía conocimiento de lo que allí encontraron, que su esposo tiene vinculación y participación en la formación del partido Autentico, desmembrado del Partido Justicialista, y para ello trabajaba al igual que la persona CASO.., pero que no se dedicaban a actividades subversivas...”.



A fs. 33/vta. declara LAGUNAS, el 19 de noviembre de 1975 a las 22.15, que por orden de la superioridad se constituyó en la finca en EEUU, con el fin de secuestrar papeles, que se hallan bajo tierra cerca una reja, en el patio. En el lugar se encontraba personal de Policía local, sin encontrar nada regresó a la Delegación Rawson. Se dispone a fs. 34, siendo las 22.35 que se constituya nuevamente en el domicilio junto al Sr Tomaselli.

A fs. 35/6, a las 2:30 hs. del 20/11/1979 declaró LAGUNAS, que siendo las "...00:30 hs por orden de superioridad y juez Garzonio, se constituyó nuevamente en el departamento de EEUU, junto al detenido Tomaselli, quien le indicó la carpeta estaba frente a la puerta de entrada, el diciente excavó y encontró la carpeta y mapas de Trelew, marcados Distrito militar y marina...**que se trasladó a la chacra de Tito BARONE, quien facilitó el acceso al domicilio, realizó una detallada inspección sin obtener resultado... procedió a hacer comparecer a BARONE a la Delegación...** quien se encuentra en su estado normal..."

A fs. 37 la Diligencia del 20/11/1975, siendo las 03:00 hs. Deja constancia que Tito Mario BARONE queda demorado en la dependencia de la Delegación Rawson.

A fs. 43/4 se toma declaración a Tito Mario BARONE, 20/11/1975 a las 09:00 hs. que hasta 1973 militó en el Partido Revolucionario Cristiano de Trelew, que desde esa fecha no tuvo ninguna vinculación con ningún partido político ni extremista. Que en la fecha se hizo presente en su domicilio una comisión policial vestida de civil, con su consentimiento ingresaron, revisaron el domicilio, no se halló ningún elemento, se lo invitó a comparecer a la dependencia y se lo notifica que está detenido en carácter de incomunicado. Firmada por **Luis Horacio CORIA**.

A fs. 45/6, el 20/11/1975 a las 9:45 hs, toman declaración a Victor Enrique TOMASELLI, firmada CORIA, nombra a CASO, a Tito BARONE, a Silvia ASARO y Patricio TORNÉ, "que luego de cambiar ideas con ASARO y TORNÉ e **identificarse ideológicamente con la agrupación montoneros y Partido Justicialista Auténtico**, les facilitaron la finca a CASO y al diciente para efectuar una reunión... que además su utilizó para recibir correspondencia vinculada a la organización... que al diciente le consta por dichos de CASO que Norma SANTOS **comparte las ideas de "montoneros" y "Partido Justicialista Auténtico"**, siendo además **colaboradora con la organización**. Firmada por **CORIA**.

A fs. 48/vta. Diligencia del 20/11 a las 12.00 hs. firmada por CORIA. **Que se recibió oficio de la Comisaría de Trelew por la cual recibe en calidad de detenidos a María Silvia ASARO, Patricio Emilio TORNÉ**, siete (7) personas que surgieron de la documentación secuestrada en la finca de Tomaselli.

**CORIA** también firmó la declaración de Torne a fs.55/6, la declaración de Asaro a fs.57/8.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

### 2.- Expte 735/1975 “TOMASELLI, Víctor Enrique y otros s/ denuncia de apremios ilegales”

El Expte. comienza con las copias certificadas de las **declaraciones** en la **causa 633/1975**, a fs. 1/4 la de Víctor Enrique TOMASELLI (copia de lo declarado a fs. **167/8, Expte. 633**), a fs. 5/6 la de Diana PIZÁ (de fs. 173/4), a fs. 7/8 la de Silvia ASARO (copia de fs.182/3), a fs. 9/10 de Patricio Emilio TORNÉ (copia de fs.190/1), a fs. 11/2 de Tito Mario BARONE (copia de fs.190/1).

A fs. 13/4, copia certificada de la **Sentencia del 2 de diciembre de 1975, causa 633/1975** que considera que: Víctor Enrique TOMASELLI, que declaró a fs. 45/6, 78/9, 99 y rectificó y amplió a fs. 167/70, pertenece a la agrupación ilegal “Montoneros” y en su domicilio tenía explosivos..., que Diana PIZÁ no podía no saber que había un pozo en su cocina con explosivos por tanto tiene participación en la agrupación “Montonera”; que a Tito BARONE se le secuestró bibliografía, material para la fabricación de clavos miguelitos; **Resuelve convertir en prisión preventiva la detención que vienen** cumpliendo... por infracción al art. 1º de la Ley 20.840 y art. 189 CP.

**A fs. 15 luce** en Testimonio del Médico forense Dr. Antonio ZORRILLA SÁNCHEZ, dice que: **examinó el 5 de diciembre**, en la Comisaría de Rawson a los detenidos: Víctor Enrique TOMASELLI, Diana PIZÁ, Tito Mario BARONE, Ma. Silvia ASARO y Patricio TORNE, y **no presentaban ningún tipo de lesión visible que demostrara haber padecido traumatismo, en los últimos quince días**. Que Tomaselli, Barone y Torné, fueron revisados **el 9/12/1975, Tomaselli y Torné no presentaban lesiones; Tito BARONE solo se observa un pequeño hematoma**, de unos dos o tres días, de dos por tres centímetros de una evolución de quince a veinte días, producida por algún objeto duro, ... la última es de carácter leve, curable espontáneamente y no dejará ningún tipo de secuela.

A fs. 1/4, en la copia Víctor Enrique TOMASELLI de la declaración de a fs. 167/8, Expte. 633, se le da lectura de una declaración fs. 26/9, dijo que **reconoce su firma, que rectifica respecto de todo lo referido** a su mujer Diana PIZÁ respecto del hecho que no tenía conocimiento ni estaba involucrada con su actividad política; respecto la declaración de fs. 40 reconoce su firma pero rectifica respecto de Beatriz SANTOS que no tenía conocimiento de su actividad política, que sólo tenía una relación de comerciante y amistad. El testigo aclara que ASARO y TORNÉ no pertenecían a la Organización Montoneros; exhibida su declaración de fs. 78/9 prestada en dependencias de la Policía Federal Rawson, niega todo el contenido, niega asimismo el contenido de su declaración a fs. 99/vta. también prestada en la delegación de PFA de Rawson, aclara que NO le fue exhibida una carta de una tal “Marcela” y la Organización Montonera. **AGREGA que rectifica todas sus declaraciones porque las mismas fueron obtenidas mediante apremios ilegales, consistentes en golpes de toda índole mientras se encontraba esposado y sujeto a una silla y además poniéndole una bolsa de nylon sobre la cabeza que le producía asfixia.** que no conoce por sus nombres a los funcionarios policiales



federales que le produjeron los apremios. Que aporta detalles fisonómicos... que eran dos; **uno era de estatura regular, robusto de escasa cantidad de pelo, con entradas profundas y calvicie, con bigotes muy poblado, tez blanca cabello rubio y ojos castaño; el otro más delgado, pelo ondulado color castaño oscuro, ojos azules grandes y bigote pequeño...**”.

A fs. 11/2 de Tito Mario Barone, en la copia de la declaración a fs. 167/8, Expte. 633, dijo que **reconoce su firma pero no el contenido de la declaración de fs. 84/vta., por cuanto la declaración le fue tomada bajo violencia y sin darle lugar a leerla. La violencia consistió en golpes que le propiciaron desde que salió de la policía local hasta que llegó a la Delegación de la Policía Federal Rawson, donde lo volvieron a castigar, colocándole una bolsa de nylon en la cabeza para obligarle a declarar.** Exhibe algunos de los moretones recibidos, manifestando que no se le ha brindado asistencia médica a pesar de haberlo solicitado. Respecto de lo **elementos explosivos secuestrados que informa el acta, no lo reconoce porque en su casa no estaban**, que cómo aparecieron allí no tiene conocimiento, lo habrá puesto una tercera persona cuando él no estaba. Que como la Policía encontró explosivos enterrados en su casa lo ignora, pero **la declaración que prestó al respecto de los explosivos fue con amenazas de arrojarlo al río y castigar a su familia y recibiendo fuertes golpes; no sospecha de nadie ni Paco o Bruno, porque sólo hablaban de política pero no eran subversivos**”.

El día 30/4/1975 tomaron testimonios. A fs. 18/9 el de Tito BARONE, dijo que ratifica la declaración glosada, en todo lo respectivo a los apremios físicos, que en dos oportunidades fue esposado con las manos hacia atrás, **en una oficina que quedaba en el patio al fondo de la Delegación y castigado a golpes de puño en la espalda, en la zona de los riñones, en el pecho y en los testículos. La primera fue desnudo y esposado de día, la última fue de noche, en el patio solo esposado.** De las personas **uno era rubio alto** de unos veinte años, vestido de civil, mientras se encontraba tirado en el suelo otro morocho **sobre él sacó un arma lo amenazaba que lo iba a matar**, luego lo amenazaba que lo iban a violar. La segunda lo sacaron de la Comisaría, ya en el auto lo iban golpeando, lo golpearon en la entrada a la Delegación y en el patio, todos lo golpeaban eran cuatro o cinco, le decían ahora por los explosivos te vas a quedar sin manos, estaba el rubio, luego lo sentaron en una oficina, mientras uno escribía, **otros le golpeaban en la cabeza, o con los dos puños en los oídos, el que escribía, que también participó de los golpes, le dijo “toma hijo de puta firmá que ya escuchaste todo”, alcanzándole la hoja.** También le colocaron **una bolsa de nylon en la cabeza hasta asfixiarse, mientras le preguntaban si era integrante del Partido Auténtico o militaba en la organización “montoneros”**.

A fs. 20 Víctor Enrique Tomaselli, dijo que reconoce y ratifica la denuncia hecha por apremios ilegales al declarar en indagatoria, que además de los apremios físicos fueron psíquicos porque lo amenazaban que iban a hacer a su esposa, que no sabe sus nombres.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

A fs. 21 Patricio Emilio Torne, ratifica los hechos de apremios denunciados, **que escuchó que a uno le decían Oficial Lagunas.**

Se toma **declaración a Jorge Norberto LAGUNAS** a fs. 24, el 26/5/1976, dijo que “si bien **formó parte para interrogar a los acusados en ningún momento fueron obligados en sus dichos bajo ningún tipo de apremio**, solo se buscaba la verdad. Con respecto a las lesiones de Tito Barone, las de las muñecas, fueron hechas con las esposas que se les colocaban para ser conducidos a la Comisaría de Provincia, y él hacía movimientos para lastimarse, por lo cual hubo que colocarle una gasa con alcohol. En ningún momento tuvo conocimiento que se les haya colocado una bolsa en la cabeza ni que se les haya golpeado. Que otro, intervino solamente AZCUI en los interrogatorios.

A fs. 27 se le toma **declaración indagatoria a Juan Carlos AZCUI**, 15/7/1976, dijo que **intervino en los interrogatorios realizados a los detenidos** por infracción a la Ley 20.840 por tenencia de materiales explosivos, **con el Subinspector LAGUNAS**. Que los interrogatorios fueron realizados en **forma científica**, bajo ningún tipo de violencia, aclara que en la época de las detenciones de los imputados usaba bigote tipo poblado.

A fs. 33 se aclara por Secretaría que el hematoma constatado del Sr. Tito Barone se encontraba en la parte anterior del tórax, no recordando a qué altura.

A fs. 34 luce la certificación que las declaraciones indagatorias de la causa 633/1975, tomadas a Víctor Enrique Tomaselli **se tomaron el 19, 20, 21 y 25 de noviembre/1975 en la Delegación Rawson de la Policía Federal.**

A fs. 35, el 18/5/1977, el juez Garzonio al ser insuficientes los elementos, RESUELVE: Sobreseer Provisionalmente en esta causa.

Ya tratamos en el punto anterior que dicho sobreseimiento provisorio en la causa no constituyó cosa juzgada, ni causó estado alguno aún a la luz de la legislación procesal vigente en la fecha de los hechos, el CPMP.

### **VIII.-) Valoración Probatoria. Hechos acreditados.**

Las víctimas declararon que fueron sometidas a torturas con la excepción de Franganillo, cuyos tormentos los conocimos por su esposa, Estela Aida Cereseto. Asimismo, las víctimas fallecidas que prestaron testimonios judiciales y declaraciones de los Expte. acumulados 633/75 y 735/75, fueron incorporados por lectura.

También fueron incorporadas por lectura las declaraciones testimoniales de Tito Mario Barone y Beatriz Norma Santos de fs. 50/51 y 170/172 de este Expte. 514.

Todas las víctimas fueron contestes, sea de manera presencial, remota o por lectura como en los casos de Barone y Norma Santos, en declarar que fueron detenidos sin orden judicial; llevados a la sede de la Policía Federal de Rawson donde fueron sometidos a torturas y tormentos, tales como submarino seco (asfixia empleando



una bolsa plástica), ahogamiento, simulacros de fusilamiento, golpes en el cuerpo, golpes en ambos oídos (teléfono) o vejaciones insuperables como relató Santos.

Todos coincidieron en mayor o menor medida con la descripción del lugar donde se llevaban a cabo los tormentos “que había un patio y fueron torturados en una oficina”, el tipo de martirios al que eran sometidos, la descripción de sus torturadores, algunos aportaron nombres concretos como AZCUI y LAGUNAS, también el tipo de interrogatorio empleado, las preguntas sobre actividades políticas, sociales o gremiales; sus compañías o ideología.

También fueron allanados sus domicilios sin orden judicial, atento su inexistencia en el Expediente 633/1975 anti-subversión Ley 20.840, en busca de material presuntamente comprometedor para ellos o sus allegados, que todos declararon en la causa de apremios ilegales Expediente 735/1975 sobre su inexistencia y desconocimiento de lo supuestamente hallado, como así también rectificaron esas declaraciones desconociendo su contenido referido a la Organización “Montonera” que fueron obligadas a firmar con golpes y asfixia.

Resulta importante destacar que Barone relató al juez los tormentos sufridos y además se los exhibió, siendo corroborados luego por el secretario de apellido Bogdanof, en el Expte. N° 735/75, que fue la causa instruida como consecuencia de las declaraciones indagatorias de sede judicial, en la que algunas víctimas denunciaron tormentos. En realidad, ese sumario fue “creado” sólo formalmente, para procurar impunidad a los torturadores. No hubo jamás una investigación seria y profunda.

A fs. 18/19 del citado Expte. N° 735/75, Barone relató minuciosamente los tormentos sufridos, la asfixia, simulacros de fusilamiento, amenazas que lo iban a violar, golpes en la cabeza y simultáneamente en los oídos; dijo que los policías le hicieron firmar su declaración obtenida bajo torturas y **le dijeron “tomá hdp, firmá que ya escuchaste todo”**. También detalló el tristemente célebre “submarino seco”, le colocaban una bolsa plástica sobre la cabeza hasta que mostrara síntomas de asfixia. La intensidad de los tormentos padecidos por Barone fue destacada por Torné en su testimonio.

Las víctimas que declararon en el debate fueron varias.

Patricio Torné, el 19/11/75 a la madrugada del día miércoles a las 3 o 4 de la mañana golpearon la puerta donde vivía con Asaro, Manchado y un primo de Asaro, apenas llegaron eran de PFA y también había provinciales, los pusieron contra la pared, en un primer momento con maltrato evidente golpes, les dieron vuelta la casa toda, después de un trámite que era según ellos necesario transcurrido un tiempo considerable los llevaron al destacamento Trelew calle san martín los dejan parados durante varias horas en el patio de la policía, pasado el mediodía los conducen a Rawson a la dependencia de la policía provincial, los dejan un breve tiempo ahí de allí los trasladan a un pabellón con presos comunes. estaba lleno, no había camas para los que dejaron ese día, ahí conoció a





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Tito Barone, estaban con Eduardo Manchado a Silvia la llevaron a otro lado. les dieron de comer los presos comunes, los atendieron con solidaridad, entrada la noche primero lo llevaron a el a la PFA, al local de la PFA en avda. sarmiento a 1 o 2 cuabras de donde trabajaba, en el ministerio de economía, lo llevaron a unas piezas del fondo y en ese lugar recordó dos oficiales jóvenes de bigote pelo castaño y rubio quienes lo interrogaron, lo que querían preguntar lo daban por cierto lo sostenían por golpes para que reconociese, golpes de todo tipo, sometido a lo que se conoce como submarino, primera noche después lo llevan de nuevo a la Policía de Rawson provincia y lo sacan a Tito Barone, al que más sacaron y golpearon de modo brutal fue a Tito Barone, y recordó que fueron asistidos por los presos que estaban ahí. sabían que estaban detenidos. en el juzgado fue un trámite formal que quedaron a disposición del PEN, querían denunciar pero no hicieron comunicación al respecto. al secretario le relato los tormentos sufridos. no conocía los nombres de los implicados, eran dos oficiales jóvenes uno rubio y el otro castaño con bigotes. respecto de nombres y personas, hace muchos años, tiene memoria frágil, no recordó los nombres de las personas que reconstruyeron. estuvo con Tito Barone con Manchado con Asaro con Tomaselli, con Caso. nunca fue sometido a un juicio recordó que en algún momento lo hicieron firmar que los eximían de cargos de asociación ilícita y quedaban a disposición del pen, estuvo detenido hasta 1982, con libertad vigilada incluida. esa misma noche comenzaron a golpearlo 19/11, cuando entraron a la casa los golpearon, sometieron a un estado de absoluta dominación psicológica, dieron vuelta todo. los acusaban de ser parte de montoneros, permanentemente se burlaban, que eran los ganadores, decían que no iban a quedar ninguno, lo recordó como una historia. le queda ello en la memoria actitud de dos “fanfarrones” abuso de autoridad, presa de ellos. no le hicieron simulacro de fusilamiento. actitud soberbia, no recordó que los vendaran. Las agresiones consistían en golpes de puño, patadas, lo que más le molestaba era el submarino, todos los días le hacían submarino. Además de relatar los padecimientos, dijo que **LAGUNAS fue uno de los torturadores.**

También indicó que lo golpearon al detenerlo, con lo cual queda claro el uso de violencia a la que alude el art. 142 inc. 1 del CP. Los captores hacían un juego con baterías de automotor, que les iban a cocinar las bolas. A Tito Barone fue al que más le pegaron, pero con el declarante no pudieron vencer su resistencia.

Victor Enrique Tomaselli: además de contarnos sobre su militancia en la UES de Bahía blanca, recordó que tenían 19 años recién cumplidos, su testimonio coincide con el de los otros en los métodos de los tormentos, el tipo de preguntas, y que no fue un acto aislado. fueron una serie de sesiones de torturas. denunciaron las torturas al juez Garzonio, los torturadores los llevaban al juez, LAGUNAS era el que pegaba, **LAGUNAS tenía la bolsita**, estaban a cara descubierta, el periodo de torturas duró 10 días, siempre aislados, no tuvo defensor, no se comunicó con nadie.



En similar sentido se expresó Pedro Eduardo Manchado, detenido con Torné y Asaro, "...en la PFA ahí sufrí golpes, submarino seco, simulacro de fusilamiento...", como 5 o 6 veces lo llevaron, en todos le aplicaban tormentos. tampoco. tuvo defensor.

Preguntada sobre las razones de su detención y de Tomaselli, por Barone, por Norma, respondió que le preguntaron por sus supuestas actividades de organización terrorista, no militaba, sólo escuchaba Mercedes Sosa. Desde la detención hasta a la U6 fue en esos días que fue torturado, recuperó la libertad en 1977.

Estos testimonios también coinciden con el de Diana Pizá, en cuanto a las razones de su detención y métodos de tormentos. resulta necesario destacar cuando fue a denunciar, el juez federal que la recibe le pregunta si estaba segura y aparece AZCUI, le dio la orden al magistrado de salir, al volver le preguntó si estaba segura y le dice que si, que esa era la persona que la torturó, estuvo detenida hasta el 10 de enero de 1976.

Lo mismo en el caso de María Silvia Asaro, 22 años, detenida el 19 /11/75 en su casa en A. P. Bell 581, la empujaron con violencia, la pusieron contra el suelo, dieron vuelta la casa, tenía actividad gremial como delegad del sindicato de empleados públicos de Rawson; en la delegación de la Policía Federal de Rawson le practicaron submarino seco, le quedaron otolitos, recordó que el submarino fue el primer día, en ese día varias veces, le dieron golpes en el estómago cuando tenía la bolsa puesta, la misma persona que le pegaba era la que le colocaba la bolsa y estaba esposada.

Resalta por su importancia el **Reconocimiento Fotográfico** realizado por Diana PIZÁ y Ma. Silvia ASARO, donde ambas reconocieron como agresores las fotografías de Juan Carlos AZCUI y de Jorge Norberto LAGUNAS.

Estela Aida Cereseto junto con Franganillo: el 26/11/75 iba por Comodoro, además de haber sufrido torturas allá con picana, luego los llevaron a la Delegación de Rawson, esposados les aplicaron submarino seco, durante toda la noche, alternadamente, tenían las fotos de su casamiento, tanto ella como su marido Luis Franganillo sufrieron el mismo tipo de tormento que los demás, dijo además que eran más de 5 los que hacían tales actos, todos con cara descubierta, que con Luis se ensañaron, le quedaron lesiones en el cuerpo, el daño queda para toda la vida no es algo gratuito, por más que se los condene. Los interrogatorios giraban en torno a sus actividades políticas, eran estudiantes, Luis era de la JP, ella era simpatizante de la JUP. **Los mismos que los recibieron eran lo que los torturaban.**

Luego de haber sido sometidas a tormentos en la sede de la PFA de Rawson, fueron interrogados por el juez Garzonio y en dicha oportunidad, en los casos de Patricio Torné (fs. 190/191vta), Víctor Enrique Tomaselli (167/170vta.) Diana Pizá (de fs. 173/174vta.), María Silvia Asaro (fs. 182/183) y Tito Barone, denunciaron que **sus dichos**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

**fueron producto de los tormentos sufridos**, los cuales en líneas generales coinciden con sus declaraciones en este debate con lo cual apreciamos, en tren de acreditar los hechos, la coherencia de ambas expresiones, más allá de que haya transcurrido casi medio siglo.

Todos los testigos, que en los momentos iniciales del procedimiento -en el mes de noviembre de 1975- estaban detenidos e incomunicados, fueron coincidentes al describir **los mismos métodos de tortura**, la descripción del **mismo lugar**, que lo hacían a cara descubierta, y hasta **coinciden las descripciones físicas** de quienes impartían las torturas.

Amerita traer a colación, como fuera señalado ya por la Cámara Federal en la c. 13/84 y por el Tribunal Oral N° 5 en la sentencia del 10/12/2009 de la c. 1261/1268 “Olivera Rovere”, que en estos procesos “el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina (...) **la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad...**”. Los testimonios prestados en este debate por las víctimas se encuentran, en consecuencia, en un lugar de privilegio como fuente de convicción, tanto por el tiempo transcurrido -casi medio siglo- como, sobre todo, por el marco clandestino de encubrimiento: **son los que estuvieron dentro del terror y han sobrevivido para contarlo.**

Por razones de lógica en la reconstrucción histórica nos parece importante ingresar al análisis del Expte. 633/1975 caratulado “Tomaselli, Victor Enrique y otros s/infracción a la ley de seguridad 20.840”, pues a diferencia de la memoria, afectada inevitablemente luego de transcurridos casi medio siglo, el citado Expte. contiene elementos que nos permiten completar las versiones de las víctimas con miras a acreditar los hechos como así también a establecer la autoría de algunos de los imputados aquí presentes.

Una atenta lectura del prolijo Expte. N° 633 nos permite concluir que en el lapso de 5 días, y más allá de alguna comunicación que intentaba darle formalidad a la actuación, se llevaron a cabo privaciones de la libertad, allanamientos ilegales e interrogatorios de las víctimas bajo los tormentos denunciados y que consideramos probados.

En este sentido, a fs. 1 obra el acta de allanamiento del domicilio del matrimonio Tomaselli-Pizá practicado el 15/11/75 sin orden, como el resto de los realizados.

El mismo comienza citando una supuesta información recogida por el servicio de informaciones que funcionaba en aquella época en el ámbito de la policía de la provincia del Chubut en el sentido que en dicha casa podían “existir elementos foráneos y considerados “Montoneros”. Así, el policía que suscribe el acta dice que miró por la ventana y vio los muebles que poseían el matrimonio Cereseto-Franganillo en la ciudad de



Puerto Madryn, **“quienes se habían ausentado sin previo aviso al ser detenidos integrantes de esa célula ilegal”**.

Luego, dijo que “se hace presión sobre la ventana, la que cede por encontrarse mal cerrada, por lo que “procede a llamar a un testigo para la diligencia a practicarse: que no era otra que el allanamiento de esa morada, la que efectivamente realizó sin orden judicial y sin estar presentes los recaudos mínimos que en aquel entonces.

Como habían dejado una consigna en la casa, al arribar Víctor Enrique Tomaselli, Diana Pizá y los padres de ambos, todos fueron detenidos ilegítimamente tal como consta en el certificado de fs. 20 de este Expte. N° 633/75. en la misma foja 20, en la parte inferior, el comisario ANTON dicta una providencia en la que dice que “por razones de jurisdicción, remítase lo actuado a la delegación local de la policía federal argentina”, ejemplo claro y definido del despliegue del comando operacional creado por los decretos del pen 2770, 2771 y 2772 que habían creado el comando operacional en todo el País desde el 6 de octubre de ese año, de operaciones conjuntas.

La PFA de Rawson recibió cuatro detenidos y comenzaron los interrogatorios de Víctor Manuel Tomaselli (fs. 22/23), de Pablo Pizá (fs.24/25vta.), de Víctor Enrique Tomaseilli, hijo del primero (fs.26/29) y de Diana Pizá de Tomaselli (fs. 30 /32), todo ello bajo el total dominio y antojo policial, sin abogado defensor,

En esas frenéticas horas, además de haber sido detenidos ilegítimamente y sometidos a los tormentos que nos relataron, a fs. 33, el entonces subinspector LAGUNAS -aquí imputado- declaró con fecha 19/11/75 a las 22:15 hs. que había ido al domicilio de Diana Pizá y Tomaselli para buscar una presunta excavación donde supuestamente guardarían material que les interesaba, dato que bajo tormentos había sido obtenido horas antes de Víctor Enrique Tomaselli en la aludida declaración de fs. 30 /32. como no lo encontró, lo comisionan nuevamente a las 22:35 para que vuelva, **ahora con Víctor Tomaselli, para que éste indique donde estaba la excavación.**

Así, a pesar que nos contó que era un simple oficial de guardia, casi un administrativo, se fue con Tomaselli a buscar el supuesto escondite, **es decir, a esa altura, a Víctor Enrique Tomaselli ya lo habían detenido ilegítimamente, lo habían sometido a tormentos y luego, claramente en contra de su voluntad, lo llevaron a su casa para que indique donde había un supuesto escondite de objetos que podían perjudicarlo procesalmente**, que en su denuncia de apremios ilegales desconoció.

El derrotero de actos ilegales por parte de LAGUNAS no terminó ahí. Esa misma noche fue a la casa de Tito Barone y no solo revisó su casa ilegalmente, sin orden alguna. sino que lo detuvo ilegítimamente; el propio LAGUNAS lo dice en su declaración de fs. 35/36 y de conformidad con las actas manuscritas de fs. 38/vta. y mecanografiadas a fs. 39 y de fs. 40 y su correspondiente versión mecanografiada de fs. 41.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Actuaron en la más absoluta impunidad y fuera de cualquier control verificable por parte de un juez.

Ya habían realizado tres allanamientos ilegales y cinco detenciones ilegítimas. Evaluada la actuación con el CPMP vigente en aquel momento, no se daba ninguna de las condiciones que los habilitara a sortear el pedido previo al juez.

En los casos de los allanamientos: el entonces artículo **188 del CPMP indicaba que** “cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento”.

**El artículo 189 del CPMP disponía** “se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: 1.- cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.; 2.- cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.; 3.- cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, o cuando se pida socorro”.

Ninguna de las opciones de excepción a la orden judicial requerida para un allanamiento estuvo presente al momento de las irrupciones policiales en los domicilios de Tomaselli-Pizá, Barone y Asaro.

Respecto de las detenciones, además de no estar presentes ninguna de las circunstancias que los habilitara a detener personas en función del art. 4 del CPMP -como podía haber sido la flagrancia- fueron producto de una irrupción ilegal a sus domicilios particulares y de un accionar que pese a declamarse formalmente que estaba amparado jurisdiccionalmente, en la realidad era una ficción, creada en sede administrativa, como surge del Expte. N° 633/1975.

Completan los aspectos de la autoría de LAGUNAS, las claras expresiones de Torné en el sentido que LAGUNAS era uno de los que torturaba y de Tomaselli quien además de señalar a LAGUNAS, dio un dato muy importante, dijo que: “era el que andaba con la bolsita”, es decir era él quien practicaba el “submarino seco”.

Con relación al imputado **Luis Horacio CORIA**, en aquel momento también con el cargo de Subinspector, consignaba Área VII de la Superintendencia de Seguridad Regional de la Policía Federal Argentina, como se dijera ut supra eran sólo tres agentes con el cargo de Subinspector: AZCUI, LAGUNAS y CORIA.

Arribados ese mismo año a la Delegación de Rawson, provenientes de Buenos Aires. Su participación en las torturas y detenciones ilegales, como veremos, se advierte clara del Expte. 633/1975. Como consta en el mismo, Luis Horacio CORIA también participó, junto con AZCUI y con LAGUNAS, de los interrogatorios realizados, bajo tormento, golpes y tortura. Luce su firma a fs. 43/4 se toma declaración a Tito Mario



BARONE, 20/11/1975 a las 9:00 hs., quien había sido detenido ese día a las 03:00 de la mañana.

Asimismo, a fs. 45/6, el 20/11/1975 a las 9:45 hs, toman declaración a Víctor Enrique TOMASELLI, firmada CORIA, nombra a CASO, a Tito BARONE, a Silvia ASARO y Patricio TORNÉ, “que luego de cambiar ideas con ASARO y TORNÉ e identificarse ideológicamente con la agrupación montoneros y Partido Justicialista Auténtico, les facilitaron la finca a CASO y al diciente para efectuar una reunión... que además su utilizó para recibir correspondencia vinculada a la organización... que al diciente le consta por dichos de CASO que Norma SANTOS comparte las ideas de “montoneros” y ”Partido Justicialista Auténtico”, siendo además colaboradora con la organización. Firmada por CORIA.

Ambas declaraciones, desconocidas en su contenido por haber sido obligados a firmar con torturas de golpes, asfixia y amenazas, como declararan en la causa 735/1975 de apremios ilegales soportados.

Resulta lógico y razonable que la memoria de los testigos tenga falencias, luego de transcurrir 33 años desde la comisión de los hechos; y que las posibilidades de reconocer y recordar a los imputados puedan ser aún más difíciles en el presente, tras 48 años de acontecer los hechos materia de juzgamiento.

Sin embargo, la firma del enjuiciado CORIA se encuentra presente en la indagatoria policial de fs. 45/46vta, dicho documento lo ubica personalmente en esa sala donde ocurrieron los interrogatorios y tormentos.

CORIA interroga nuevamente a Barone el 23/11/75 tal como consta a fs. 84/5 y luego de esa declaración lo lleva sin ningún tipo de orden judicial a su domicilio para que, al igual que LAGUNAS con Tomaselli, indique donde había supuestamente escondido “cosas”, encontrando explosivos enterrados, que Barone desconoció de su existencia, sólo escuchaba Mercedes Sosa.

A fs. 48/vta. luce la diligencia del 20/11 a las 12.00 hs. firmada por CORIA. Que se recibió oficio de la Comisaría de Trelew por la cual recibe en calidad de detenidos a María Silvia ASARO, Patricio Emilio TORNÉ, (7) personas que surgieron de la documentación secuestrada en la finca de Tomaselli. Que como declararan las víctimas testigo Ma. Silvia ASARO, Estela Aída CERSETO y Norma Beatriz SANTOS, los que las recibieron en la Delegación fueron los que las torturaron.

En el Expte. N° 735/75, instruido por las denuncias de apremios ilegales en contra del personal policial de la PFA de Rawson, obra a fs. 15 un informe médico del Dr. Zorrilla Sánchez, que dijo haber constatado lesiones en el cuerpo de Barone, el resto de los detenidos revisados, Tomaselli, Pizá, Torné y Asaro no presentaban lesiones. De todas maneras Dr. ZORRILLA era parte de la dotación de la PFA Rawson, si no fueron detenidos legalmente, si no tuvieron abogado desde el inicio, si la comunicación al juez era solo una fachada, lo último que harían era buscar un médico que constatare las





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

lesiones que ellos mismos provocaban. Para luego resolver la causa de apremios contra AZCUI y LAGUNAS con un sobreseimiento provisorio.

Sí se detalló en la declaración de Tomaselli en la audiencia, que al momento de torturarlos AZCUI los auscultaba con un estetoscopio comprobando los latidos para que no fallezcan en la asfixia.

Para completar el universo de las detenciones ilegítimas en estudio que registra este Expte. N° 733, a fs. 48 obra una constancia de recepción de detenidos, ya citada, mediante la cual se puso a disposición de la PFA los detenidos e incomunicados Eduardo Pedro Manchado, María Silvia Asaro, Patricio Emilio Torné, entre otros, los que fueran detenidos por personal de la policía de la provincia **no solo no hay una orden previa, tampoco hay un acta de detención, ni nada que se le parezca, solo una constancia de la pol prov. de haber detenido personas y otra nota de la PFA diciendo que los recibe, firmada por CORIA.** Es decir, le dan continuidad a la ilegalidad de esas detenciones.

Ya detenidos, los indagan y someten a los tormentos denunciados: a Patricio Torné (fs. 55), a Silvia Asaro (fs. 57) y a Pedro Eduardo Manchado (fs.59), el día 20 de noviembre de 1975 a las 17 hs. Torné, a las 18 hs. Asaro y a las 19:45 Manchado. En los cuales bajo tortura se los obligó a firmar declaraciones que se agregaron al Expte. 633 /1975 contra ellos por subversión, **de todos estos interrogatorios, en los que todas estas víctimas dijeron haber sufrido tormentos participó el imputado CORIA.**

No puede su firma, como se justificó CORIA en indagatoria en la audiencia, tratarse de un trámite meramente administrativo como describió realizar, pues las víctimas fueron todas coincidentes en describir el mismo método de tortura para firmar esas declaraciones, que desconocieron, acerca de explosivos o actividad con la organización “Montonera”, obligándolos a incriminar unos a otros, con contenido falso.

En cuanto a la detención de Beatriz Norma Santos, sin tampoco constar ninguna orden ni policial ni judicial, tenemos probado que la misma **fue realizada por el imputado LAGUNAS**, tal como obra a fs. 73/4 del Expte. 633/1975.

Allí, el propio LAGUNAS, indicó que se constituyó en el local de ropa llamado “hombre” y procedió a hacer comparecer a la nombrada. en realidad la detuvo, porque más adelante en la misma declaración firmada por él, deja constancia que **“hace entrega de la prevenida”**, quien de acuerdo a la constancia de fs. 80/83 vta se le recibió declaración indagatoria en sede policial, momento en el cual ocurrieron los tormentos ya reseñados y que se diera lectura en audiencia.

Sin perder de vista la clara identificación que hizo Patricio Emilio Torné en estas audiencias del imputado LAGUNAS como uno de los que lo torturaron, a fs. 55/56 de este Expte. N° 633 el imputado CORIA también participó del interrogatorio, al igual que lo hicieran previamente con Barone y Tomaselli, todos interrogados acerca de vinculaciones políticas, el patrón de tormentos fue el mismo siempre.



Además, en la foja 21 del Expte. N° 735/1975 sobre apremios ilegales, al declarar Torné sindicó como autor de los tormentos al imputado LAGUNAS, la cual reconoció en la audiencia de debate.

Los dichos de CORIA en su indagatoria, no pueden conmovier al Tribunal por ausencia de coherencia respecto de los hechos comprobados, se declaró inocente, dijo que su función era administrativa, no era operativo. Interrogado por la defensa por su intervención como secretario de instrucción en la causa N° 633, dijo no participó de los interrogatorios, puede que haya firmado por ausencia de otro, como de favor; esta excusa no resulta verosímil, sino que interpretando la prueba en forma conglobante e interrelacionada, deviene en una obrepción intrascendente en materia probatoria.

También, preguntado si conocía a las víctimas dijo que no los conoció, que nunca golpeó, menos a una mujer. Respecto de si fueron interrogadas las víctimas, CORIA diluyó su respuesta, dijo que la policía era auxiliar del juez, que su trabajo era todo administrativo: documentos, pasaporte, papeleo.

Su participación activa en los interrogatorios ilegales se encuentra documentada. Las indagatorias en sede policial llevan su firma. Ello vale más que mil palabras.

LAGUNAS, declaró en el mismo sentido, que cumplía funciones de oficial de guardia y lo que hacía eran órdenes del juzgado, recibir oficios, hacer el cuadernillo de antecedentes, fichas dactiloscópicas y traslados; que la Delegación Federal de Rawson no tenía lugar para detenidos, sólo eran oficinas no alojaban personas, nunca alojaron a nadie allí, sólo llevaba a los detenidos ante el juez o los reintegraba a la comisaría local.

Lo cierto y acreditado, es que las víctimas en unísono entre ellas y coherentes en sus diferentes momentos de la historia al declarar, 1975, 1976, 2008, 2018 y 2023, describieron que fueron llevadas a la Delegación de la PFA de Rawson donde eran torturadas reiteradas veces en una oficina, que había un patio, todas detallaron padecer el mismo método de tortura, obligadas a firmar declaraciones con contenido falso en cuyos “interrogatorios” firmaron CORIA y LAGUNAS, Lagunas descripto en la fisonomía que relataron, el que tenía la bolsita, ambos provenientes de Buenos Aires, asignados a la lejana Delegación Federal patagónica, junto con AZCUI, por un término de un año, en virtud de haber comenzado el Plan Sistemático Generalizado ordenado por los decretos 2770, 2771 y 2772 para aniquilar a la población argentina involucrada en la “subversión”; que como también indicaron las víctimas, los que los torturaban tenían acento “porteño”, nunca los habían visto ni los volvieron a ver en la ciudad de Rawson, es que sólo permanecieron durante un año allí, conforme sus legajos.

### **IX.- Calificación Legal**





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En oportunidad de formular su acusación el Sr. Fiscal General, sostuvo que el encuadre jurídico correcto de los hechos tratados en este juicio, no se podía hacer solamente a partir de la consideración del derecho penal nacional y que era indispensable acudir al marco jurídico internacional. Al tratar la calificación de los hechos que conocemos, coincidimos en este punto con los acusadores, calificando el objeto procesal como delitos de lesa humanidad.

Sin perjuicio de aclarar que asiste razón al acusador cuando sostiene que las conductas traídas a juicio, por su magnitud, reiteración, y fundamentalmente por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, exceden el ámbito de lesión individual, es decir, no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino de la humanidad en su conjunto.

Nos remitimos, sobre el punto, a lo que oportunamente consignamos. Los damnificados fueron escogidos por supuestamente, formar parte de un “grupo nacional” que debía ser **aniquilado**, se les pretendió adjudicar acciones de significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen dominante y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad.

La privación ilegítima de la libertad, se configuró porque fueron detenidas sin recaudos legales ni orden judicial, bien dicho secuestradas en las circunstancias más arriba detalladas, los allanamientos practicados de igual modo, por fuera de la legalidad procesal.

Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado, pero era sin dudas la privación del ejercicio de la libertad ambulatoria el que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con las torturas padecidas.

En esa inteligencia observamos que los bienes jurídicos protegidos se desprenden de la Constitución y de los pactos de igual jerarquía, que integran el bloque de constitucionalidad, de manera que de ellos surge la protección de la libertad. Así, se podría afirmar que el concepto de libertad se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre. La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin dificultades, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al caso, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y ejecutado, en los hechos traídos a juicio, por los dos imputados que fueran considerados



penalmente responsables en los puntos precedentes, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada -en todos los casos- por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (artículos 142 inc. 6º, 143 inc. 3º y 144 ter, todos del Código Penal vigente en el año 1975)

Primer tramo de la privación: la detención. Agravantes. Abocados al análisis de la figura seleccionada, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio y tortura. Tal como fuera expuesto por los numerosos testimonios recolectados durante el debate -de las propias víctimas directas- las detenciones ilegales tuvieron lugar tanto en los domicilios en donde aquellas residían, como asimismo en la vía pública. Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionarios públicos de los imputados y por el empleo de violencia y amenazas. El primer agravante que caracteriza a este delito especial propio se encuentra acreditado a través de los legajos personales de los acusados, que dan cuenta de su carácter de funcionarios públicos para la época de los hechos, en la localidad de Rawson y por sus firmas en las actuaciones del Expte. N° 633 /1975.

En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado). Los testimonios brindados durante las audiencias de juicio, como así también otros incorporados al debate por lectura, dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones.

Torturas. La Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, aporta en el art. 1.1 la definición de tortura, allí se expresa: "...O todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...".

Los tormentos fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su artículo 1 como "...todo acto por el cual se





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”.

La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 5º), por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 7º), y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales, ratificados por Argentina.

Nuestro país abolió la tortura de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813; nuestro texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció que “quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes” (ver artículo 18).

El tipo legal se hallaba previsto en el artículo 144 ter del Código Penal, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-que establecía: “Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años”.

Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (Cf. Edgardo Donna “Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-A, Editorial Rubinzal Culzoni, 2005, pág.189).

En este sentido, Jorge Buompadre expresa que “...la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento...”. El autor explica que “...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...” (“Delitos contra la libertad”, MAVÉ, Buenos Aires, 1999).

Sobre este punto Núñez enseña que “...El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas



o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Ricardo Nuñez, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Y Soler afirma que “...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

Por su parte Fontán Balestra sostiene que: “La necesidad de distinguir estos casos de los de vejaciones y apremios ilegales se hace tanto más necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento lo que también se causa con las vejaciones o apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad y a lo que se entiende comúnmente por tormento; por la causación de dolor físico. Como se ve, el deslinde no resulta demasiado preciso, pero no parece posible encontrar otro. Habrá casos típicos de tormentos, cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencias de rastros, la “picana eléctrica” (Autor citado, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, 8ª Edición, 1978, Pág. 249/250).

Con arreglo a lo expuesto puede concluirse que el concepto de tormento no se encuentra limitado al propósito perseguido por el autor con su aplicación, sino que abarca un aspecto mucho más amplio comprendiendo cualquier tipo de grave padecimiento físico o psicológico y la diferencia con las figuras de severidades, vejaciones y apremios previstas en el viejo art. 144 bis inc. 3 radica en la intensidad del sufrimiento impuesto, siendo de superior intensidad en la conducta vedada de imponer tormentos prevista en el art. 144 ter del Código Penal.

“...Se trata de aquellos casos en donde la imposición dolosa de grave sufrimiento físico y psíquico se concreta a través del sometimiento de una persona a una situación permanente de detención estatal que desconoce toda condición humana, por el efecto ineludible que resulta del padecimiento acumulativo, y por lo tanto, simultaneo, de circunstancias que, en conjunto, conducen a la despersonalización del sujeto pasivo, esto es, a la negación de su dignidad en términos absolutos” [...]. “...la tortura excede la emblemática *picana* o los meros tormentos físicos: ese efecto acumulativo de las condiciones de cautiverio socava los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicosocial de la persona, cuanto de toda la comunidad cautiva”.

“En tal sentido, se afirma en el artículo 234 del Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, que “en estas circunstancias, el torturador trata no solo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad, como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

aterrorizador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras”, objetivo este para el cual la tortura ubicua es particularmente funcional”.

“La imposición deliberada de esta sumatoria de condiciones de alojamiento degradante [refiere el autor a tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc], atenta contra la dignidad humana, despierta sentimientos de profunda angustia capaces de humillar y rompe con toda barrera de resistencia física o moral”.

“En definitiva, las condiciones impuestas en recintos tales como los centros clandestinos de detención [o unidades carcelarias con funcionamiento irregular-*este agregado nos pertenece*] constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y, a su vez en su sistematización y conjunto, imposición de tortura, por cuanto aquellas condiciones fueron diseñadas con el propósito de causar, de manera intencional, dolor y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, a los sujetos pasivos.” (Rafecas, Daniel, “La Tortura y otras prácticas ilegales a detenidos” Ed. Del Puerto, Año 2009, pág. 128 y sig).

En el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” o “Protocolo de Estambul” de Naciones Unidas, al que referimos varias veces en esta sentencia, se encuentra una suerte de catálogo, no taxativo, por cierto, de los métodos de tormento. Señala esta misma normativa de derecho internacional que el cuadro clínico total resultante de la tortura es mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por cada uno de los métodos (ver. Capítulo IV, G, pto. 145).

Relevando los testimonios a la luz de aquellas “técnicas”, submarino seco, golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, se advierte que las formas previstas fueron aplicadas en la Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina y las padecieron las nueve víctimas del caso. Conformaron así el cuadro general de tormentos que resultó probado como ocurrido en el encierro dentro de ese sitio.

Así, conforme los testimonios escuchados en la audiencia quedaron probados los tormentos.

En cuanto a los sujetos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones.

Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del Código Penal, expresaba que la persona podía estar presa “legal o ilegalmente”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que “la circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de



acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche-no cambia la categoría de 'presos'" (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenida, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (David Baigún y Eugenio Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Bs. As, 2008, T° V, pág. 372).

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (conf. idem).

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que el acusado era uno de los funcionarios que los tenía privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (Núñez, obra citada, T. V, págs. 53 y 56).

Se trata de un resguardo de los arrestados, detenidos o condenados frente a los funcionarios que, directa (guardián o celador) o indirectamente (director o alcaide), son los que los tienen privados de su libertad o vigilan o gobiernan su conducta. -

El Fiscal General solicitó la agravante para el delito si la víctima fuese un perseguido político, elevándose el máximo de la pena privativa de la libertad. Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor a un régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno.

También es perseguido político aquel que sea hostigado por su ideología, militancia gremial o social.

Por aplicación de la ley penal más benigna, corresponde encuadrar los hechos en el art. 144 ter, párrafo primero y segundo -redacción conforme ley 14.616-, norma vigente en noviembre de 1975, contemplaba la agravante de resultar la víctima un perseguido político. Por consiguiente, corresponde la procedencia de la misma.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Entonces tenemos por un lado nueve víctimas, nueve sujetos pasivos, que se hallaban detenidos por normas que el gobierno de entonces había impuesto -ilegítimas por cierto-, y por el otro lado, dos sujetos activos, ambos funcionarios públicos. Integrantes de la Policía Federal Argentina.

Los primeros sometidos a la autoridad y gobierno de los segundos, y éstos con obligación de guardar a aquellos, y entre ellos las acciones descriptas que configuraron el delito de torturas, cuyo contenido sucedió por considerarlos presos políticos, supuestamente subversivos, con ideología contraria al sistema nacional instaurado.

### X.- Mensuración de las Penas

El Sr. Fiscal General, al formular su acusación, solicitó para ambos justiciables, LAGUNAS y CORIA, la aplicación de una pena de DIECISIETE (17) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Valoró para ello, las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP. En particular, tuvo en cuenta como atenuantes para ambos: no poseer antecedentes penales computables. Entre las agravantes: las edades de las víctimas, jóvenes veinteañeros al momento de los hechos, los evidentes daños provocados físicos y psíquicos a las víctimas, el número de víctimas nueve (9) en total, las consecuencias -como dijo Diana Pizá, que siguen ocurriendo, la desaparición forzada de Liliana Pizá, Alberto Paira, Dionisia Prat, Julia Pizá. Pero también al resto de las familias de cada una de las víctimas.

Finalmente, citó el prolongado tiempo de detención que las víctimas sufrieron en Devoto o en la U6; ello, si bien así ocurrió, algunos detenidos por cinco años, liberados en 1982, aquí solo se juzgó lo referido a los padecimientos en la Delegación de la Policía Federal de Rawson y no los posteriores cuando fueron alojados en las unidades carcelarias del sistema penitenciario.

El Tribunal adhiere a tales consideraciones. Como atenuante también hemos considerado la actual edad de los enjuiciados.

Las agravantes indicadas por la Fiscalía General: el número de víctimas -nueve (9) en total-, las edades de las víctimas -jóvenes veinteañeros al momento de los hechos-, los graves y evidentes daños provocados físicos y psíquicos a las víctimas, las consecuencias que perduran -como dijo Diana Pizá-, en las familias de cada una de las víctimas.

Los marcos penales reflejan la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico, determinando el valor proporcional de la norma dentro del sistema, señalando su importancia y rango y la posición del bien jurídico en relación con otro, al conformar el punto de partida fundamental para poder determinar la pena en forma racional (Patricia S. Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º edic., Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pág. 37).



Por consiguiente, atendiendo a la propuesta punitiva fiscal, la impresión causada por los imputados en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate; como así también la estimación de los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P. corresponde imponer una pena de QUINCE (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Para mensurar la pena se debe determinar la culpabilidad de la persona. La culpabilidad se determina haciendo el juicio de reproche. A menor necesidad para delinquir, mayor reproche. A mayor obligación de adecuar la conducta a la norma, de motivarse en la norma, mayor reproche.

Lo que se le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía exigírsele que no lo realizara (Eugenio Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal – Parte General”, T° IV, Pág 27, Ediar, 1999).

En tal sentido, para seleccionar la sanción impuesta hemos tenido en cuenta la edad y estado de salud de los justiciables, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, su educación, la conformación de su grupo familiar y las demás condiciones personales; como agravantes, en especial, la extensión y reiteración del daño físico y psíquico causado a las víctimas, sin intervención de la justicia.

Comparto los meticulosos fundamentos expuestos por la Fiscalía General para la cuantificación del monto punitivo, dado que se apartó del mínimo legal de la figura penal imputada y corresponde agregar que, delitos como los aquí juzgados, afectan a la sociedad en su conjunto y al sistema democrático de gobierno.

Finalmente, conforme de las declaraciones recibidas y la prueba ya reseñada, sumado al encuadre jurídico de los hechos probados, surgiría la posibilidad que hayan existidos otros ilícitos que deberán ser investigados por la instancia de instrucción; por ello habrá de hacerse lugar a lo solicitado por el Fiscal General.

Por la deliberación que antecede, en razón de lo establecido por los arts. 69, 166 y ssgtes., 396, 398, 399, 400, 402, 403 y 533 del CPPN y la jurisprudencia aplicable al caso de autos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia del Chubut,

**FALLA:**

**1.-) TENER por DESISTIDA LA ACCIÓN y ABSOLVER a José Antonio PEREYRA, LE 4.414.70 y a Pedro Pascual CÁCERES, DNI 5.661.52, de las demás condiciones de autos, en virtud de la abstención fundada de acusar por parte del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia hacer cesar a su respecto cualquier restricción que por este hecho les hubiera sido impuesta y sin costas, arts. 67, 69, 402 y 530 del CPPN.**

**2.-) RECHAZAR el planteo de COSA JUZGADA con relación a la resolución obrante a fs. 35 del Expte.735 efectuado por el Sr. Defensor Público Oficial.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

**3.-) CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como DELITOS DE LESA HUMANIDAD, según Estatuto de Nüremberg de 1.945; Resoluciones 3 (I) del 13/02/1.945 y 95 (I) del 11/12/1.946 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad del año 1.968, aprobada por Leyes 24.584 y 25.778 y arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional (ex art 102 CN texto 1853), y demás motivos expuestos en los considerandos.

**4.-) CONDENAR** a **JORGE NORBERTO LAGUNAS**, DNI 8.550.232 y a **LUIS HORACIO CORIA**, DNI 8.249.393 de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, por resultar coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometidos con violencia y amenazas en concurso real con aplicación de tormentos por un funcionario a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos (9 hechos), de conformidad con los arts. 144 bis inc 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y art. 144 ter, párrafo primero y segundo -redacción conforme ley 14.616, vigente al momento de los hechos- y 55 del Código Penal, más accesorias legales y costas (arts. 1; 5 12; 19; 29 inc. 3; 40; 41; 45; 55 CP).

**5.-) REMITIR** testimonios de las partes pertinentes de autos a la Fiscalía de primera instancia de Rawson, conforme solicitud de la Fiscalía General, a los efectos de investigar los allanamientos ilegales del domicilio del matrimonio Diana Pizá – Víctor Enrique Tomaselli, ocurrido en dos oportunidades, de la vivienda de Tito Barone, la detención y tormentos de Rodolfo Eduardo Caso y las detenciones ilegales de Pablo Pizá y Víctor Manuel Tomaselli (padre).

Regístrese, notifíquese y firme que fuera cúmplase.-

MARIO GABRIEL  
REYNALDI  
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO GIMENEZ  
JUEZ DE CAMARA

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZ DE CAMARA

RAUL ALBERTO  
TOTARO  
SECRETARIO DE  
JUZGADO





#34882563#390588172#20231106102117662